

Recomendación 10/2012
Guadalajara, Jalisco, 11 de abril de 2012
Asunto: violación de los derechos a la vida, a la
libertad personal, integridad y seguridad personal,
y a la legalidad
Queja 5106/2011-I

Juan Antonio Mateos Nuño
Presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá

Síntesis

Al mediodía del día [...] del mes [...] del año [...], los (agraviados 1, 2 y 3), bebían cerveza en [...] [...] de la colonia [...], en Tonalá, junto con otras personas. De camino a su casa observaron que los policías ocupantes de la patrulla TN-405 de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá (DGSPT), platicaban con un vecino de la tienda donde habían estado, y luego, al pasar frente a éstos, les gritaron que se acercaran, lo cual hicieron. El civil les pidió que dejaran de ingerir bebidas embriagantes fuera de su [...] y que tampoco se orinaran ahí, a lo que le respondieron que no volvería a suceder; al mismo tiempo, los gendarmes les colocaron a los (agraviados 1 y 2) los aros aprehensores, pero el civil intervino y les pidió a los policías que los soltaran debido a que ya habían platicado, lo cual hicieron inmediatamente. Lo que a la postre complicó gravemente la situación fue el intercambio de insultos del que fueron causantes los policías y las patadas en los glúteos que les propinaron a los (agraviados 1 y 2). Del “a chingar a su madre”, de los gendarmes y “a la chingada” de los (agraviados 1, 2, y 3) se pasó a una persecución, en que los policías les dieron alcance realizando disparos y atropellaron de forma premeditada al (agraviado 3) a escasos metros de su vivienda, quien al poco tiempo falleció. Asimismo, llegaron al lugar más patrullas cuyos ocupantes ingresaron en forma violenta a la cochera del domicilio del occiso y se llevaron detenidos a los (agraviados 1 y 2); así como a los otros (agraviados 4 y 5), quienes posteriormente lograron recuperar su libertad.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y

109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó la ciudadana (quejosa) a favor de los (agraviados 1, 2 y 3); así como de los (agraviados 4 y 5), en contra de elementos de la DGSPT por violaciones de los derechos a la vida, a la libertad personal, integridad y seguridad personal, y a la legalidad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en esta Comisión la queja vía telefónica por la (quejosa), en contra de elementos de la DGSPT, por los siguientes hechos:

... El motivo de mi llamada a esta institución es para presentar queja a favor de (agraviados 1, 2 y 3), éste último fallecido hace pocas horas, así como de los (agraviados 4 y 5), por actos que considero violan sus derechos humanos, en contra de varios elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco; toda vez que el día [...], entre las [...] horas y las [...] horas, mis (agraviados 1, 2 y 3) salieron de la casa a comprar carne y según el dicho de varios (...), cuando mis (agraviados 1, 2 y 3) caminaban por la calle de [...] en la colonia [...] en Tonalá, Jalisco, fueron interceptados por tres policías municipales de Tonalá que tripulaban la unidad TN-405, quienes les dijeron que estaban buscando a los causantes de un robo y los sometieron a una revisión corporal, pero al no encontrarles nada ilegal los dejaron en libertad; según me comentaron los propios vecinos, los (agraviados 1,2 y 3) siguieron caminando rumbo a nuestra casa y se percataron que los tres policías los seguían y por ello se echaron a correr rumbo a nuestra casa, pero antes de llegar, los policías les realizaron varios disparos con sus armas de fuego y precisamente frente a nuestra casa los policías lograron darle alcance a los (agraviados 1, y 2) y de forma intencional arrollaron con su unidad TN-405 al (agraviado 3), quien quedó gravemente lesionado, pero los policías en lugar de prestarle el apoyo o llamar a una ambulancia, detuvieron a mis parientes (agraviados 1 y 3), a quienes golpearon de manera salvaje y les decían que los iban a matar como perros y que esperaban que mi pariente atropellado también se muriera; al percatarse de lo anterior, varios vecinos trataron de intervenir para calmar la situación, pero los elementos detuvieron y golpearon a dos de ellos, (agraviados 4 y 5), luego también golpearon a mi (...) y se retiraron del lugar con los detenidos dejando abandonado a su suerte al (agraviado 3), quien por la gravedad de sus lesiones de inmediato lo trasladamos por nuestros medios al puesto de socorros de la Cruz Verde en Tonalá, donde a su arribo falleció; finalmente quiero agregar que aproximadamente diez minutos después de la detención de los (agraviados 1 y 2), se presentaron en mi domicilio como diez elementos más de la policía de Tonalá, que tripulaban la unidad TN-412 y varias motocicletas, quienes sin contar con una orden se metieron a mi casa para tratar de detener a más personas ajenas a los hechos y tratar de aparentar que se

trató de una riña callejera donde perdió la vida el (agraviado 3); por otra parte, señaló que varios (agraviados) ya platicaron con personal del Ministerio Público pero desconocen qué agencia está conociendo el caso, a quienes informaron de los responsables de la muerte pero que al parecer no han sido detenidos y mis (agraviados 1 y 2) detenidos tampoco los hemos localizado...

2. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de [...] de esta [...] se trasladó a las instalaciones de la [...] con la finalidad de recabar las ratificaciones de los (agraviados 1 y 2), así como de los (agraviados 4 y 5). El primero de los ofendidos señaló:

... Eran aproximadamente las [...] horas del día de hoy cuando estaba trabajando en la [...] que se localiza en [...], no recuerdo el número, esquina [...], en la colonia [...], Tonalá, Jalisco, instante en que llegaron a saludarme los (agraviados 1, 2 y 3), de ahí se fueron a la esquina de avenida [...] y la calle [...], esto es a tres cuadras y media de la [...] donde trabajo, que es el lugar donde nos juntamos para jugar y tomar. En eso se me hizo raro no ver a los (agraviados) y tuve un mal presentimiento, por lo que me asomé a la esquina que es la calle [...], vi al (agraviado 3) tirado en el piso, convulsionándose y saliéndole sangre por la boca y la nariz, por lo que lo auxiliamos entre mi (...), mi (...) y yo lo subimos a la camioneta [...], propiedad de (...), para llevarlo a recibir atención a la Cruz Verde que se ubica a un costado del Cerro de la Reina, ya que habíamos hablado a la Cruz Verde y nunca llegó una ambulancia, supe que lo había atropellado la patrulla de Tonalá, eso me lo dijo mi (...), desconociendo sus apellidos, pero vive a media cuadra de mi casa. Cuando estábamos en la Cruz Verde mi (...), mi (...), mi (...) y yo, fue cuando llegaron los policías de quien me quejo, traían en la patrulla con el número económico TN-406 a mi (agraviado 1), les dije a los policías que lo bajaran, fue cuando un policía me dijo: “te crees muy huevudo, hijo de tu puta madre”, y luego me esposaron, en eso la (quejosa) y mi cuñada les dijeron que porque me iban a subir, me subieron, mi (agraviado 1) les dijo que por qué me detenían, no le contestaron y comenzaron a golpear, un policía con la mano abierta en la cara y me decía que iba a ver en la celda, yo le decía que lo de mi (agraviado 3) qué? El elemento me contestó: ¿cuánto puede valer la muerte de tu hermano, \$15,000.00 pesos (quince mil pesos)? esos te los doy. De ahí me trajeron a estas instalaciones, luego nos llevaron a la Cruz Verde Ruiz Sánchez, y luego nos trajeron aquí...

Agraviado 1, declaró:

... estaba en una esquina de la calle [...], en la colonia [...] de [...], Tonalá, Jalisco, junto con un puño de (...), estábamos (...), esto el día de hoy como a las [...] horas, de ahí nos fuimos mi (agraviado 3) y (...), así como yo, íbamos para mi [...], pasamos por la [...] donde trabaja mi (agraviado 2), sobre la avenida [...], lo saludamos y seguimos rumbo a [...] y como a media cuadra estaba una patrulla de Tonalá, Jalisco, no recuerdo el número, estaban platicando con un señor que dice es (...), en eso los policías dicen:

“Ah mira, ahí vienen (agraviados 1, 2 y 3)”, nos pararon y el señor licenciado nos empieza a decir: “no se junten aquí”, en eso los policías que eran dos, empezaron a tirarnos de golpes con las esposas, no alcanzaron a golpearnos ahí, incluso el licenciado les dijo que nos soltaran, pues para eso ya les habían puesto las esposas a mis (agraviados 1, 2 y 3), les quitaron las esposas, caminamos como diez pasos, y fue cuando nos echaron la patrulla encima, atropellaron a mi (agraviado 3), de ahí se fueron los policías, salieron de [...], (quejosa), y (...), para auxiliar a mi (agraviado 3), pues eso pasó a escasos pasos de [...]. Yo me fui a dar la vuelta y cuando regresé de darle la vuelta a la manzana, vi ya más patrullas, los elementos abajo aventando y golpeando a mi (...), quien está (...), de aproximadamente (...), ella tiene (...) años de edad, se metieron varios policías a [...] pero esto solamente hasta la [...], por lo que no lo pudieron sacar, para esto yo estaba afuera de mi casa, un policía me aventó y se escucharon varias detonaciones que me hizo un policía hacia mis pies, no me lesionó, luego se me dejaron ir como veinte policías a golpearme, después de que me golpearon me esposaron y me subieron a la patrulla, de ahí me llevaron a un baldío que está por la calle [...], me bajaron y me volvieron a golpear, de ahí me regresaron por mi casa, donde me estuvieron golpeando arriba de la camioneta, iban junto conmigo en esta segunda ocasión mis (agraviados 4 y 5), nos llevaron a la Cruz Verde del Cerro de la Reina en Tonalá, estaban ahí (...), mi (quejosa), (...), mi (...) y mi (agraviado 2), a este último lo detuvieron ahí en la Cruz Verde, en dicho lugar los policías aventaron a todos mis (...), luego nos estuvieron paseando a los cuatro que estamos detenidos aquí...

Agraviado 4, indicó:

...Quiero agregar que yo no supe nada de lo que había pasado en mi colonia [...], Tonalá, Jalisco, pues el día [...] de [...] del [...], como a las [...] horas, iba del tianguis a mi casa junto con (...) y (...), cuando pasamos por la casa de mi (agraviado 1) vi que su pareja estaba llorando, le pregunté el porqué, y me dijo que los policías se habían llevado a (agraviado 1), le dije que viniera aquí a la policía de Tonalá a preguntar por él, en eso llegaron las unidades policiacas, descendieron los elementos, aventaron a (...) con un bat de baseball, no la golpearon y le dijeron que era una revisión, me revisaron y me subieron sin esposar a la caja de la patrulla y arriba me esposaron, me ofendieron verbalmente diciéndome: “hijo de tu puta madre, si fuiste tú, a ver ahora sí ráyamela”, le contesté que no era yo el que lo ofendió, luego me dijo que me callara el hocico y que viera nomás, luego me cambiaron de patrulla de la número 305 a la 406, que es donde venía (agraviado 1) detenido, nos detuvieron a (agraviado 5 y 4) donde mismo, luego nos llevaron a la Cruz Verde del Cerro de la Reina en Tonalá, Jalisco, que fue donde vi que golpearon a cachetadas un policía a (agraviado 2) y le dijo: ¿cuánto vale la vida de tu hermano, \$15.000.00 (quince mil pesos)?, yo te los pago, luego nos trajeron aquí...

Finalmente, agraviado 5 señaló:

... El día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, iba pasando por la esquina de la casa de (agraviado 1), pues había terminado de jugar fútbol e iba a

mi casa a descansar, pero vi que sobre la calle [...] había mucho alboroto con policías y vecinos de ahí, los estaban correteando, nada más estaban viendo lo que pasaba, luego fui para la casa de (agraviado 1) y vi que estaba la (...) de (agraviado 1) de nombre (...), quien estaba llorando y lo que hice fue ir con ella para calmarla, pues está (...), en eso llegó (agraviado 1) caminando y los policías lo empiezan a querer agarrar, los policías lo empiezan a golpear a patadas, le lanzaron gas lacrimógeno a los ojos, yo les decía a los policías que no le pegaran, un policía me dijo que me retirara de ahí, él traía un tolete en su mano, le hice caso y me fui con (...) a su casa, en eso la (...) de (agraviado 1) me dijo que los policías habían tirado balazos, que le ayudara a buscar los casquillos, encontramos dos casquillos, en eso volvió a regresar la unidad en la que se habían llevado a (agraviado 1) detenido, junto con otras tres o cuatro unidades, en eso el policía que me había dicho que me retirara de ahí, le dio la orden a otro policía que me detuviera, fue que me detuvieron y estoy aquí. También supe que había atropellado al (agraviado 3), (...) de (agraviado 1)...

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se solicitó al titular de la DGSPT que de forma urgente requiriera a los elementos policiacos sus informes, otorgando un plazo de 24 horas, dada la gravedad de los hechos; de la misma forma, que remitiera fotocopias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona donde sucedieron los hechos; fotografías de los policías que resultaran involucrados; e informe de policía o cualquier otro documento que tuviera relación.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó en vía de colaboración y auxilio al licenciado Claudio Isaías Lemus Fortoul, director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que remitiera copia certificada de la necropsia [...]. Asimismo, se solicitó al doctor en derecho Alberto Cervantes López, jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...], integrada en la agencia especializada en detenidos de la zona [...].

5. Debido a que el titular de la DGSPT no había dado cumplimiento a lo requerido por este organismo, el día [...] del mes [...] del año [...] se requirió al presidente municipal de Tonalá para que identificara a los policías que participaron en los hechos e informara sus nombres completos, así como a los que viajaban en las patrullas TN-01, TN-305, TN-306, TN-402, TN-405, TN-406 y TN-412, y en la motopatrulla M-06. Asimismo, que notificara a los policías José Ángel Ortiz Plascencia y Alfonso Ávalos Lúa que, al igual que el resto de sus compañeros, rindieran sus informes de ley; se otorgó un término de 24 horas

para que se proporcionara esta información.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó a la directora de Comunicación Social de este organismo su apoyo para que hiciera acopio de las notas periodísticas, televisivas y de radio relacionadas con estos hechos.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], rubricado por el director jurídico de la DGSPT, mediante el cual anexó en fotocopia certificada los siguientes documentos: folio de remisión, informe [...], acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], partes de lesiones [...], [...], [...] y [...]; hoja de resumen clínico del IMSS, oficio de consignación [...] y vales de pertenencias.

8. El día [...] del mes de [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por Adolfo Reynoso Velázquez, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...] de Tonalá, mediante el cual remitió fotocopias certificadas de la averiguación previa [...].

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], rubricado por el licenciado Raúl Fajardo Trujillo, director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, mediante el cual remitió fotocopia certificada de la necropsia [...], donde solicita que la información contenida sea calificada como reservada, según lo previsto en el artículo 62 de la Ley de la CEDHJ.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el policía Aarón Delfino de la Cruz Melchor, quien indicó:

... el día de los hechos en mención un servidor se encontraba franco (o sea en mi día de descanso), ahora bien desde el mes de marzo me comisionaron a la base del escuadrón motorizado como apoyo a cuartel, desde ese mes a la fecha en que acontecieron los hechos que se desprenden de la presente queja que nos ocupa, no he salido a patrullar, por lo tanto niego mi participación activa en los sucesos derivados del servicio mencionado por el disconforme y niego en su totalidad los hechos que se me imputan por ser desconocidos para el suscrito...

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el gendarme Alberto Loreto Anguiano, quien en vía de informe manifestó: "... que el día de los hechos en mención un servidor se encontraba franco, dado que todos los domingos descanso (tal como lo acredito con copia simple de la fatiga de fecha [...] del mes [...] del año [...])".

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], rubricado por el servidor público de la DGSPT Jesús Gómez Chavoya, quien señaló:

... que el día de los hechos en mención un servidor se encontraba dentro del sector III, a donde estaba asignado, cuando entra un reporte vía radio, de ir a apoyar al sector IV, por motivo de riña, con los compañeros que tripulaban la unidad TN-405.

Segundo.- Arribé a la [...] avenida [...], percatándome que había otras unidades, sin embargo ya no se encontraba en el lugar la unidad TN-405, a quien supuestamente les prestaríamos el auxilio correspondiente. En cuanto a personas detenidas, lesionadas y/o fallecidas desconozco rotundamente, dado que no había rastros de indicios que se efectuó riña alguna. La verdad desconozco cada uno de los argumentos plasmados en la presente queja que nos ocupa, por que si bien es cierto que acudí a prestar el auxilio, fui el último en llegar y no presencié acontecimiento alguno por que sólo llegué a la avenida [...] cuando me dieron la orden los mandos que me retirara del lugar y que me fuera a mi área correspondiente...

13. El día [...] del mes de [...] del año [...] se recibió el oficio [...] firmado por la policía Ruth Alicia García Cruz, quien en vía de informe manifestó: “... que el día de los hechos en mención una servidora me encontraba incapacitada a partir del día [...] del mes [...] del año [...], incorporándome a mis laborales el día [...] del mes [...] del mismo año...”. Adjuntó fotocopias de los certificados de incapacidad temporal serie [...], [...] y [...].

14. El día [...] del mes de [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el oficial Vicente Loera Mendoza, donde informó:

... que el día de los hechos [...] un servidor se encontraba franco, dado que el suscrito me incorporé a laborar el día [...] del mes [...] del año [...]. Sin embargo sí traslade el día [...] del mes [...] del año [...], a (agraviado 1) y (agraviado 2) a la Agencia de la Procuraduría ubicada en la zona [...] en la calle [...] y [...], en el municipio de Guadalajara.

Segundo.- Mi función la limité [...] a trasladar a los hoy (agraviados 1 y 2), sí tuve conocimiento que un (agraviado 3) había fallecido, yo no les comenté nada porque no lo consideré prudente...

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] rubricado por el policía tonalteca Jesús Alonso González Morales, quien señaló: “... que el día de los hechos en mención un servidor me encontraba franco, dado que el suscrito salí

de mi turno precisamente el día [...] del mes de [...] del año [...], para incorporarme el día [...] del mes [...] del año [...]

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el gendarme Aurelio Arellano Segura, donde manifestó: “... que el día de los hechos en mención un servidor me encontraba franco y me incorporé el día [...] del mes [...] del año [...] (tal y como lo acredito con copia de la fatiga)”.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] signado por el policía Francisco Hernández Ahumada, quien señaló: “... me encuentro en el sector I, en el área de cuartel como depósito de armas, en el mismo interior del sector, así las cosas, no me encuentro patrullando toda vez que no me es permitido porque soy encargado de entregar y recibir las armas de los elementos que salen a patrullar, de tal suerte que ignoro cómo hayan sucedido los hechos...”.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], rubricado por el policía Ernesto Guadalupe Oropeza, donde indicó:

... en el momento de los hechos me encontraba comisionado de escolta de mi 03 director operativo, y el día de los hechos nos encontrábamos supervisando los sectores, cuando como a las [...] vía radio, se dio la noticia que en el puesto de socorro, ubicado en la Cruz Verde se encontraban varias personas agresivas en contra de compañeros que estaban en el puesto, debido a una riña que minutos antes había sucedido, por lo que mi comandante ordenó que de inmediato nos trasladáramos a dicho nosocomio, para el efecto de dar solución, cuando arribamos ya estaba todo tranquilo, cabe hacer mención que por ese motivo no puedo dar mas información...

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el policía Cándido Jimón Basulto, donde señaló:

... en el momento de los hechos me encontraba sin laborar toda vez que me presenté de acuerdo a mi rol de trabajo al día siguiente, toda vez que los hechos sucedieron a las [...] y [...] horas, del día [...] del mes [...] del año [...], el suscrito me encontraba en mi horario de descanso, motivo por el cual no puedo proporcionar información alguna respecto de los hechos...

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], por parte del policía Felipe Salazar Moreno, quien en vía de informe relató:

a) Que siendo el día [...] del mes [...] del año [...] se me asignó como encargado de la

vigilancia general de las unidades y personal operativo de la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de Tonalá.

b) Siendo las [...] horas la unidad TN-405 al mando del policía José Ángel Ortiz Plascencia su acompañante policía Alfonso Ávalos Lua, quienes reportan vía radio una riña colectiva en los cruces de las calles de avenida [...] al cruce de [...] en la colonia [...], por lo que el departamento de telecomunicaciones les indica se retiren del lugar y esperen el arribo de las unidades que acudirían a prestarles apoyo, por lo que el policía tercero José Ángel Ortiz Plascencia manifiesta que ya habían sido agredidos con contundentes por aproximadamente por 30 o 40 personas y que el compañero policía Alfonso Ávalos Lúa, resultó herido de la mano izquierda con un desprendimiento total de la falange superior del dedo medio, por lo que acudieron al servicio médico municipal para que le fuera prestada la atención médica.

c) Al acudir al lugar de los hechos, avenida [...] al cruce de [...] en la colonia [...] también encuentro lesionado al compañero del grupo motorizado a bordo de la unidad M-06 el policía Heriberto Rodríguez Gómez, debido a la riña colectiva del lugar y quien fue lesionado con un bate de béisbol por parte de un masculino, razón por la cual le ordenó al policía primero Óscar Aguilar Márquez encargado del grupo escolar, que arribara al compañero lesionado a un puesto de socorro para su atención y este fue trasladado a la clínica número 110 del IMSS.

d) Debido a los hechos antes citados coordino un operativo en compañía de las unidades TN-406, TN-306, TN-305, TN-402, quienes acudieron al apoyo de este servicio lográndose la detención de masculinos que continuaban en la riña colectiva del lugar y los cuales fueron puestos a disposición de los Juzgados Municipales.

e) Posteriormente me dirigí al servicio médico municipal para verificar la lesión del compañero y en este departamento me encontré a un grupo de personas muy molestas intentando linchar a los elementos ya que comentaban que estos habían atropellado a una persona de nombre (agraviado 3) y en esos momentos por vía radio se informa el deceso de éste. Por lo que acude a este lugar el ministerio público licenciado Julio César Ramírez Godínez de la unidad médica Ruiz Sánchez, quien solicita que el servicio completo se enviara por oficio a su dependencia...

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el gendarme Ángel Torres Muñoz, quien dijo:

... el suscrito me encontraba en mi ronda de servicio a bordo de la unidad TN-102, cuando a eso de las [...] horas del día de los hechos, vía radio se nos informa que acudiéramos a la unidad de servicios médicos ubicados en la Cruz Verde, se informaba que dos compañeros a habían sido agredidos (lesionados) físicamente, por lo que procedimos a la unidad, donde se nos indicó que estuviéramos en resguardo como medida de prevención, ya que se encontraban en el exterior del puesto de socorros varias

personas bastantes agresivas, ignorando como fueron las lesiones causadas a nuestros compañeros, cabe señalar que todo el tiempo que estuvimos en el puesto de socorros fue únicamente dando presencia, durante una hora, para luego reincorporarnos a nuestro rondín de vigilancia...

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó a la Dirección Jurídica de la DGSPT que remitiera fotocopia de la impresión fotográfica del policía José Ángel Ortiz Plascencia. Se requirió a los policías José Ángel Ortiz Plascencia y Alfonso Ávalos Lúa para que rindieran sus informes en el término de 24 horas, apercibidos de que en caso de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos. Asimismo, se solicitó al jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, fotocopia certificada de la indagatoria que se hubiese iniciado con motivo de estos hechos.

23. Los días [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los oficios [...] y [...], firmados por el director jurídico de la DGSPT, mediante los cuales remitió fotocopias de las impresiones fotográficas de los policías Alfonso Ávalos Lúa y José Ángel Ortiz Plascencia; agregó que este último ya no labora para esa corporación.

24. El día [...] del mes [...] del año [...] se tuvieron por ciertos los hechos a los policías José Ángel Ortiz Plascencia y Alfonso Ávalos Lúa, en virtud de que no rindieron sus informes. Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio común para las partes.

25. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el policía José Luis Barajas López, quien en vía de informe señaló:

... que el día de los hechos [...] encontraba dentro del sector III, patrullando la unidad TN-301, cuando entra un reporte vía radio, de ir apoyar al sector IV, por motivo de riña, con los compañeros que tripulaban la unidad TN-405.

Segundo.- Arribe a la calle avenida [...], percatándome que había otras unidades, se montó un operativo, donde se detuvieron a dos personas [...], desconociendo la unidad que se encargó de la remisión de los detenidos. En cuanto a lesionados y/o fallecidos desconozco. La verdad desconozco cada uno de los argumentos plasmados en la presente queja que nos ocupa...

26. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el similar [...] signado por los gendarmes Alberto Loreto Anguiano, Ángel Torres Muñoz, Aurelio Arellano

Segura, Cándido Jimón Basulto, Ernesto Guadalupe Oropeza y Francisco Hernández Ahumada, mediante el cual ofrecieron como elementos de prueba de su parte: documentales consistentes en las fotocopias certificadas de los partes médicos de lesiones [...], [...], [...] y [...]; informe de policía [...]; folio de remisión del día [...] del mes [...] del año [...]; acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...]; vales de pertenencias [...], [...], [...] y [...], así como el oficio [...]; instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

27. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el similar [...] signado por los gendarmes Ruth Alicia García Cruz, Aarón Delfino de la Cruz Melchor, Jesús Alonso González Morales, Jesús Gómez Chavoya, José Luis Barajas López y Vicente Loera Mendoza, quienes ofrecieron los mismos elementos de prueba que sus compañeros, señalados en el punto anterior.

28. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado (...), agente del Ministerio Público adscrito al área de Homicidios Intencionales de la PGJE, mediante el cual remitió fotocopia certificada de la averiguación previa [...].

II. EVIDENCIAS

1. Parte de lesiones elaborado a la [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por personal médico de esta CEDHJ al (agraviado 2), donde asentó lo siguiente:

... Laceración de la mucosa del labio inferior izquierdo de 1 x 0.5 cm externo. Equimosis lineal localizada en hombro izquierdo de 3 cm longitud, edes lineales en muñeca izquierda provocada por aros metálicos aprehensores [...] Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en Sanar. Se ignoran Secuelas. Lesiones al parecer producidas por agente contundente con aprox. más de 12 horas de evolución...

2. Parte de lesiones elaborado a la [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por personal médico de este organismo al (agraviado 1), donde se apreció lo siguiente:

Hematoma localizado en región temporo-occipital izquierdo de 2 x 2 cm ext. hematoma localizado en pómulo derecho de 2.5 x 2.5 cm ext. edes en misma zona de 2 x 2 cm ext. edes en región frontal derecha de 1.5 x 0.7, edes en región temporal derecha de 2.5 x 0.5

cm ext. hematoma localizado en mucosa de labio superior línea media de 1.7 x 1 cm ext. hematoma en mucosa de labio superior derecho de 1.3 x 1.5 cm ext. color vino. equimosis lineales localizado en tórax anterior derecho entre región claviclar y mama; dibujando suela de bota militar. Equimosis localizada en brazo izq. cara anterior tercio superior de 6 x 1 cm ext. dibujando objeto cilíndrico (probable tolete) edes lineales horizontales en tórax posterior tercio superior, superficiales de 20 cm de longitud en núm. de 4, edes en codo izq. de 2 x 5, 2.5 x 1, 2 x 0.5 edes en brazo izq cara posterior tercio inferior de 5 x 2 cm ext. edes en codo derecho de 2 x 1 y 4 x 3 cm ext. edes lineales superficiales [ilegible] en hombro derecho cara lateral ext. de 5, 3 y 2 cm. de longitud, edes en cresta ilíaca derecha de 4 x 1 cm ext. edes en rodilla derecha de 2 x 2 cm ext y edes en rodilla izq. de 1.5 x 1.5 cm ext equimosis en muslo izq. tercio medio cara lat. ext. de 3 x 1 y 3 x 1.5 cm ext. edes y edema en ambas muñecas producido por aros metálicos aprehensores. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas. Lesiones al parecer producidas por agente contundente con aproximadamente más de 12 hrs de evolución...

3. Constancia del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de esta Comisión, donde asentó haberse constituido en las instalaciones de la DGSP con el siguiente resultado:

... pido al personal de dicha corporación que se encuentra en el ingreso al edificio en mención, me permitan entrevistarme con el Director General de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, me contesta que no se encuentra, por lo que les pido me permitan hablar con el subdirector o director operativo de dicha corporación, me indican que no se encuentran por ser día domingo, entonces les pido que me indiquen quién es la autoridad más alta o encargado de la Dirección. Me contestan que el encargado de telecomunicaciones. Le solicito me permitan hablar con él, mismo que se presenta con un servidor en la puerta de ingreso de dicho edificio, ante quien me presento e identifico, y menciona se llama (...), y ser el encargado de telecomunicaciones, a quien le solicito me permita entrevistarme con los detenidos (agraviados) relativos a la queja, me responde que no se encuentran el edificio, ya que fueron remitidos a la Agencia del Ministerio Público de la Cruz Verde Ruiz Sánchez en Guadalajara, Jalisco, ya que había cuatro elementos policiacos lesionados, y ellos tienen el señalamiento de que fueron los participantes en dicha situación, incluso uno de sus elementos, de quien desconoce su nombre por el momento se encuentra lesionado del dedo medio de la mano izquierda, con el riesgo de perder dicho falange, para ese momento me comunico vía [...] con mi compañero de guardia [...] para solicitarle investigue si es cierto lo que me informa el encargado de la policía Tonalá, me informa mi compañero que no es cierto dicha situación, ya que hace unos instantes se había comunicado a dicha representación social en esta unidad de servicios médicos municipales de Guadalajara, Jalisco, asimismo no se tiene registro de detenidos en la Procuraduría General de Justicia del Estado, teniendo esa información de nuevo le solicito al encargado de la policía, me permita entrevistarme con los detenidos [agraviados] contesta que no encuentran en el edificio. Le pido me

informe dónde se encuentran, a la vez que le pido si acepta la medida cautelar en el sentido de que se salvaguarde la integridad física de los detenidos, pongan a disposición de la autoridad correspondiente por lo que ve a su detención, para que se aseguren las armas de los elementos que intervinieron en la detención de los agraviados, y se ponga a disposición de la autoridad que conoce del asunto de la muerte del (agraviado 3) (agraviados 1 y 2), el (agraviado 3). Contesta que la unidad policíaca ya se encuentra en el interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) en la calle 14, no quiso darles el nombre de quien recibe la unidad, pero ya fue entregada a quien dice conoce de la muerte del ciudadano, por lo que ve a las demás medidas me informa que está por arribar a dicho lugar el supervisor general, quien responde al nombre de Felipe Salazar, quien se encontraba en la colonia [...], pero que ya viene a la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, en unos 15 minutos. Siendo las [...] horas del día en que se actúa, arriba a dicho lugar quien se presenta como jefe de supervisión de la policía de Tonalá, mismo que responde al nombre de Felipe Salazar, a quien se le dicta las mismas medidas cautelares ante señaladas, contesta que sí acepta las medidas, por lo que ve a la unidad ya se encuentra en la PGJE, las armas de los elementos que participaron en el atropellamiento de la persona occisa y la detención de los agraviados [de la unidad TN-405] ya están aseguradas. Asimismo me comenta el jefe de supervisión que los elementos están a disposición del área jurídica de la corporación, a cargo de la licenciada (...), y los traen a bordo de la unidad TN-406, también que se encuentran lesionados varios elementos, los dos tripulantes de la unidad TN-405, el chofer trae yeso en una pierna y el otro que cree es el copiloto le dieron una pedrada en el dedo medio de la mano izquierda, con el riesgo que pierda el falange en mención, así mismo se le solicita copia simple de la fatiga y del rol del servicio, responde que no los tiene esos documentos, ya que los tiene el área operativa, pero que los conseguirá y me proporcionará dichas copias; se le pregunta también a dicho funcionario en dónde se encuentran los detenidos, responde que ya están de regreso a sus instalaciones, procedentes de la Cruz Verde Ruiz Sánchez, pues no les quisieron recibir el servicio porque, siendo las [...] horas del mismo día en que se actúa, llega la funcionaria encargada de jurídico, la licenciada (...), también arribaron los detenidos de referencia, así mismo personal de la Dirección de Asuntos Internos de Tonalá, Jalisco, me entrevisté con la encargada de jurídico, licenciada (...), a quien le solicito me permita entrevistarme con los cuatro detenidos del asunto del occiso, me contesta que le permitiera, ya que le va a solicitar la autorización a su Director, siendo las [...] se presenta ante el que suscribe, quien dice llamarse (...) y ser el director de Asuntos Internos de Tonalá, mismo que me explica que la detención de las personas le mencionaron que obedeció a una riña de los detenidos y muchas personas más de la colonia donde ocurrieron los hechos contra la unidad TN-405, ya que le arrojaban piedras y dañaron la unidad, así como también lesionaron al copiloto de su dedo medio de la mano izquierda, pues lo lesionaron de una pedrada, cuando iba a bordo de la unidad, se les pregunta por el chofer de la unidad que atropelló a la persona occisa. La licenciada (...) responde que ella no sabe de su paradero, ya que nunca lo vio el día de hoy, pero lo que sí tiene conocimiento es que el copiloto se encuentra en reconstrucción de su dedo lesionado, desconoce en qué parte se le está brindando la atención médica, además de que le informaron que corre el riesgo de perder el dedo, que del chofer no se

sabe nada pues se fue del lugar a lo que tiene conocimiento y además no ha tenido contacto con él, al igual menciona que por lo que ve a la puesta a disposición de los detenidos ante autoridad competente, por instrucciones del licenciado (...), quien es el coordinador del Puestos de Socorros de la PGJE, mismo que dio la indicación de que conociera la agencia adscrita a la Cruz Verde Ruiz Sánchez [...], en donde no le quisieron recibir el servicio en dicha representación, ya que tiene que ser por oficio, le solicité me permitiera entrevistarme con los detenidos de nueva cuenta, me autoriza dicha petición. Una vez que recabo la correspondiente ratificación de los agraviados a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], me presento ante la encargada de jurídico, a quien le solicito me permita copias simples de la fatiga y del servicio de la unidad TN-405, responde que no tiene acceso a dichos documentos, ya que se retiró la secretaria del área operativa, además de que no le pedí las copias a ella, y también se retiró ya el jefe de supervisión, que es a quien se le solicitaron dichas copias...

4. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado por personal de esta Comisión, donde asentaron haberse trasladado a las instalaciones del IJCF, con el siguiente resultado:

... doctor (...), coordinador Operativo del Servicio Médico Forense [...] nos entrevistamos con dicho profesionista [...] le solicitamos copia de la necropsia del (agraviado 3), a lo que nos responde que no tiene ningún problema en proporcionarnos dicha copia, pero que de momento la necropsia todavía no se encuentra totalmente integrada, por lo cual no es posible que nos la entregue, por lo cual nos orienta para que la solicitamos por escrito, dirigido al director del Instituto, señalándonos que el número que se le asignó a dicha necropsia [...].

5. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de este organismo, consistente en la investigación que realizó en el lugar de los hechos, donde se recabaron los testimonios de (testigo 1, testigo 2, testigo 3 y testigo 4.

Testigo 1 declaró:

... Yo estaba desayunando con un (...) junto con mi (...), mi (...) y otros (...) y sus (...), teníamos el estéreo a todo volumen, cuando escuchamos detonaciones de pistolas, por lo cual le dijimos a nuestros (...) que se metieran a los (...), para esto mi vecino (agraviado 3) y yo abrimos las ventanas de las casas y fue cuando miramos tirado al (agraviado 3) a media calle para lo cual quisimos abrir la puerta pero estaba un policía afuera, quien nos dijo que nosotros qué, apuntándonos con pistolas, de hecho a toda persona que pasara por la calle la detenían y le apuntaban con las pistolas. Los policías se suben a sus unidades y se fueron, pero dieron la vuelta, y en eso estaban dos (...) preguntándole a un (...) qué es lo que estaba pasando y en eso llegan los policías y se los llevan sin estar haciendo nada los (...), pero en eso iban llegando varias patrullas y motocicletas con

policías, queriéndose llevar a todos los hombres que estuvieran en el lugar, por lo cual mi (...) y (...) me jalaron a la casa y ya no me dejaron salir y no miré nada...

Testigo 2 señaló:

... sí miré cuando los policías, en particular una patrulla que no recuerdo su número, venían siguiendo al (agraviado 3) y a sus (agraviados 1 y 2), cuando los policías con alevosía y ventaja a propósito le echaron la patrulla al (agraviado 3), pues de hecho se bajaron dos policías de la patrulla y se rieron de lo que hicieron comenzando a forcejear con los demás (...), los policías estaban disparando, pero se fueron luego, luego regresaron y se llevaron detenidos a los (...), incluso estando arriba de las patrullas los golpeaban delante de toda la gente, por lo cual lo considero una burla, pues después de que lo atropellaron se burlaron de toda la gente...

Testigo 3 narró:

... que lo único que miré es que los policías andaban como de cacería, de hecho se acercaban a las puertas de las casas y no nos dejaban salir de las casas, pues apuntaban con las pistolas, pero yo me asomé por la ventana de mi casa y miré cuando el (...) estaba tirado en el suelo, también miré cuando los policías se acercaban a la casa donde los (...) viven, como queriendo sacar a alguien más...

Testigo 4 declaró:

... que sí es cierto que una patrulla de Tonalá atropelló a propósito al pobre (...), pues yo estaba afuera de mi (...) platicando con (...), cuando miramos que los muchachos venían corriendo, y que los policías venían tirando balazos, unos (...) venían por la banqueta, al que atropellaron que se llama (agraviado 3) venía por la calle, a un costado de la baqueta cuando miró que el policía que venía manejando la patrulla le echó a propósito la patrulla, es decir lo atropelló, después de eso los policías se bajan y los (agraviados 1 y 2) del (agraviado 3) les reclaman a los policías, quienes disparan al aire y se suben a la patrulla y se van, pero inmediatamente regresan con más patrullas apuntando con sus armas y obligándonos a los vecinos a meternos a nuestras casas o nos llevaban detenidos, por lo cual ya no miré nada, pero si se oían gritos y como si golpeaban a alguien...

En esta diligencia, al personal actuante se le informó que por estos acontecimientos se inició la averiguación previa [...], y que además los (agraviados 1 y 2) continuaban detenidos en la agencia del Ministerio Público ubicada en la zona [...].

6. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de esta Comisión, donde se logró recabar los testimonios de (testigo 5 y

testigo 6). El [...] (testigo 5) refirió:

... era el día [...] del mes [...] del año [...], entre las [...] o [...] de la tarde, cuando llegué con (...) a su domicilio que es en la calle [...] y al bajarme de mi carro vi a todos los vecinos afuera de sus casas observando algo, luego miré a muchas patrullas camionetas y motos, eran bastantes cuando miré que varios policías se metieron a la casa de la familia [...], por todos lados vi que traían a golpes a una persona sin recordar el sexo, solo miré que salió una [...], la misma diciendo que los policías la aventaron, nos dijo que los policías querían sacar a sus (agraviados), que le daban cachetadas a uno de sus (agraviados), saliendo corriendo un (...) de (...) años, los policías salieron tras de él, pero alcanzó a meterse a la casa de (...), la patrulla es la T-402...

Testigo 6, por su parte, indicó:

... que al estar desayunando el día [...] del mes [...] del año [...], eran aproximadamente entre las [...] y [...] horas cuando escuché de 2 a 3 balazos, me asomé por la ventana y no vi nada, luego me salí de mi [...] rumbo a la [...] y ya miré que se encontraba un (agraviado) tirado, llegó un (...) y lo subió a una camioneta (...), los policías estaban en la esquina afuera de una tienda, nunca llamaron a una ambulancia para que viniera y le diera atención médica al (agraviado 3), después llegaron dos (agraviados) del (agraviado(agraviado 3)), y los policías los atraparon y los comenzaron a golpear sin piedad entre más de diez policías municipales de Tonalá, después lo detuvieron al (agraviado 1), y más tarde agarraron al otro (agraviado 2) lo golpearon y lo detuvieron, eso es todo lo que miré...

7. Notas periodísticas publicadas en los siguientes medios informativos:

a) *Milenio*, día [...] del mes [...] del año [...] con el encabezado: “Cuando intentaban huir de pandilleros, Policías de Tonalá atropellaron a un joven”.

b) *Milenio*, día [...] del mes [...] del año [...] con el rubro: “Joven muere arrollado por policías tonaltecas”.

c) Noticiero *Gdl Informa* día [...] del mes [...] del año [...].

d) Noticiero *Gdl W Radio Guadalajara* con el periodista Jorge Robledo día [...] del mes [...] del año [...].

e) *Milenio* día [...] del mes [...] del año [...] con el título: “Oficial que arrolló a joven no fue detenido”.

f) *Metro* día [...] del mes [...] del año [...] con el encabezado: “Protege corporación de Tonalá a sus agentes. Culpan a polis por muerte”.

8. Testigo 7:

... Que el día [...] del mes [...] del presente año, siendo aproximadamente [...] a [...] horas del día, yo estaba en mi [...] arriba, cuando de repente escuché un disparo, por lo cual bajo corriendo las escaleras y lo primero que veo es que una patrulla de la policía municipal de Tonalá número TN-405 viene siguiendo al (agraviado 3), quien viene corriendo y de repente miro que los policías que venían manejando la patrulla se la echan al (agraviado 3), es decir, lo atropellan al parecer a propósito, por lo cual yo corro y abrazo al (agraviado 3), gritándole (agraviado 3), (agraviado 3), pero él ya no hablaba, solamente me sujetaba de la ropa y se retorció muy feo, por lo cual me levanto yo y le grité a los policías que se pararon adelantito, “ya vieron lo que hicieron, atropellaron al (agraviado 3)” a lo que el policía me contesta qué “tiene, si de todos modos ya se lo cargó la verga y ahora se van a ir otros dos” quienes comienzan a disparar para todos lados. A los pocos momentos se acerca (agraviado 1), quien era (...) de (agraviado 3), preguntándome qué tenía (agraviado 3), a lo que yo le contesto que lo “habían atropellado”. Por lo cual (agraviado 1) le dice a los policías “ya vieron lo que hicieron hijos de su puta madre” y en eso (agraviado 1) se quiere acercar con los policías, pero estos siguen disparando y sobre todo apuntándole a (agraviado 1), pero los policías se subieron a la patrulla y se fueron. Al ratito sale (quejosa) (...) de (agraviado 3), a quien le digo lo sucedido y ella inmediatamente se comunica a la Cruz Verde, para solicitar una ambulancia, pero pasaron aproximadamente 15 minutos y la ambulancia nunca llegó, por lo cual entre (...), (...), y su (...) y yo lo abrazamos y lo subimos a un vehículo propiedad de (...) para llevarlo a la Cruz Verde que está ubicada en el Cerro de la Reina. Yéndose solamente en dicho vehículo (quejosa), (...), (agraviado 2) y (...), por lo cual yo me quedé en la calle, recogiendo a todos los (...) que me dejaron encargados, cuando miro que en la esquina que es la avenida [...] se estaban juntando muchas patrullas de la policía y de vialidad, todas de Tonalá, quienes se dejaron venir y se quisieron meter a la casa de (...), por lo cual yo les decía que se fueran y se salieran de la casa, que había muchos (...), a lo que ellos contestaron que les valía madre, por lo cual yo les seguía diciendo a los policías que se salieran, que yo tenía muchos (...) y que estaban llorando, pero los policías no me hacían caso, al contrario, me decían cálese perra y entréguenos a (...) (...) de (...) no que muy bravito el puto, a lo que yo les decía que se fueran que porque se comportaban así, que nosotros no les habíamos hecho nada, pero los policías que eran aproximadamente 60 [...] se metieron hasta la cochera de la casa queriéndose meter a la casa, pero en eso (...) (...) de (...) cierra la puerta de la casa y no pudieron entrar los policías. Yo estaba en la calle en todo momento, por lo cual yo seguía suplicándole a los policías que se fueran de la casa, pero los policías me decían que me callara, que era una perra, que no muy bravo nosotros, en eso se acerca una mujer policía (bajita de pelo güero) diciéndome cállate hija de tu perra madre o quieres que te remita, a lo que yo le contesté que abusaban de la autoridad nomás porque traían uniforme, a lo que la mujer policía hace la finta de que va a sacar el arma, cuando en eso ella misma

voltea hacia la esquina y dice acá ya agarraron a un hijo de su puta madre, por lo cual todos los policías que estaban adentro de la cochera de la casa de (...) y se dirigen directamente hacía la esquina para golpear al (agraviado 1), por lo cual (...) y yo nos dejamos ir a la esquina, viendo que estaban golpeando al (agraviado 1) en la cara, dándole patadas entre 15 quince policías, por lo cual yo les decía que lo dejaran de golpear que lo soltaran, que ya lo habían agarrado, que más querían, a lo que un policía me dice que me vaya a chingar a mi madre. Suben al (agraviado 1) a la patrulla, por lo cual yo en una libreta que traía desde hace un buen rato, donde había notado los número de patrullas y motos, empiezo a anotar el número de la unidad en la que se llevaron al (agraviado 1), pero en eso un policía se me acerca (delgado y canoso) y me dice no vas a anotar nada de eso perra, de que te va a servir eh, arrebatándome la libreta, trozándome el lápiz en la mano. Por lo que yo le contesto, y los que me grabé aquí en la cabeza cómo me los vas a quitar puerco, a lo que me responde, pues a ver quien te hace caso hija de tu perra madre, yéndose los policías, comenzándome a retirar todos los elementos: en eso se me acerca una (...) diciéndome no te preocupes hija, así son de puercos, yo grabé un video, en el que se observa como paran a los (...), por lo cual yo le digo que si me lo pasa, respondiéndome que no sabía pasar el video, por lo cual yo le hablo a un (...) que se llama (agraviado 5), diciéndole que si él sabía pasar el video a otro celular, diciéndome que sí sabía, que prendiera el bluetooth de mi celular y me pasa el video, cuando de repente escucho que un vecino grita “al pedo, que hay viene otra vez”, por lo cual yo jalo a (...) y lo subo a mi casa, asomándome desde la ventana que sin ningún motivo subieron a la patrulla al (agraviado 5) y al (...) y se retiraron del lugar. Después de un rato, bajé de mi casa y me dirijo a la casa de (...), a quien encontré mala, es decir, como está (...) se sentía mal debido a los golpes y aventones que los policías le dieron, a lo que yo le dije que fuéramos al Hospital, pero ella me dijo que ya habían marcado el 066 que es el número de urgencias de Tonalá, pero pasó un buen rato y la ambulancia no llegaba, por lo cual yo marqué desde mi celular al 066 siendo la [...], llegando un paramédico como hasta los veinte minutos en una moto, quien venía acompañado de una patrulla de Tonalá (TN-402), por lo que yo al ver la policía me acerco rápido para hacer pasar al paramédico a la casa de (...), esto para que no se pasen los policías que iban en la unidad, pues esa misma unidad andaba cuando sucedieron todos los hechos que mencioné anteriormente. Los policías al ver eso me dicen que ellos tenían que pasarse a la casa para tomar los datos de la persona que iba a atender el paramédico, a lo que yo le digo al policía que yo le puedo dar los datos de (...), por lo cual comienzo a dárselos. Un policía me pregunta qué es lo que había pasado, a lo que yo le comencé a decir que se había puesto mala por los golpes que le habían dado los policías, así como todo lo que había sucedido: en ese mismo momento llega una persona tripulando un vehículo [...], quien se baja de dicho carro y se dirige con los policías, diciéndoles que soltaran al (agraviado 1), que él no quería broncas (desconociendo por qué decía eso), siempre hablando en clave dicho sujeto, a lo que el policía que estaba hablando conmigo le dijo que no había bronca, que ahorita llegando a la comandancia lo iban a soltar. Diciéndome el policía que si yo tenía pruebas de todo lo que le había dicho al policía, a lo que yo le respondí que sí, que había fotos, videos y casquillos, diciéndome el policía que si se las mostraba, a lo que accedí, pero el policía me dice que los casquillos son de una 22 veintidós y que ellos no usaban de esas, intentando quitarme los casquillos, a lo que yo

no me dejo que me los quite, diciéndole al policía que no son de una 22 veintidós, sino de una nueve milímetros. A lo que el policía me dice, ah tú sabes de armas, a lo que le digo que no estoy pendeja, que había leído lo que dice atrás del casquillo, en ese momento sale el paramédico de la casa de (...), a lo que dejo de hablar con el policía y le pregunta por el estado de salud de (...), a lo que el paramédico me dice que está en estado regular, que la debemos llevar al Hospital Civil, para que le hicieran un [...], porque se le podía presentar un desprendimiento y que no se estuviera moviendo mucho. El paramédico antes de retirarse me da a firmar unas hojas y se retira. En el lugar se quedaron los dos policías que iban en la patrulla, al igual que la persona que iba en el [...], quien me decía que no me preocupara, que él iba a meter las manos por (agraviado 1) y lo iba a sacar, a lo que yo ya no respondía nada, por lo cual los policías y dicha persona se fueron de la casa de (...). Por lo cual yo le dije a (...) que fuéramos a la Cruz Verde para investigar cómo estaba (agraviado 3), por lo cual al llegar a la Cruz Verde de Tonalá, nos informó (quejosa) que (agraviado 3) ya se había muerto, por lo cual todos nos soltamos en llanto. Por último quiero aclarar que no es cierto que afuera de la Cruz Verde se haya suscitado una riña y que se haya amenazado a los policías, pues a mí me consta porque yo estuve ahí, y no me tocó mirar nada de lo que dicen los periódicos...

9. Testigo 8:

... Que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente entre las [...] y [...] y las [...] de la tarde yo venía de trabajar de [...], cuando llegué yo me bajé del camión y vi dos policías y dos patrullas paradas en la avenida y lo primero que pensé era que, era una riña y cuando iba cruzando la calle vi a mi (...) que iba en la camioneta muy rápido y en eso cuando salí a la calle vi llegar sobre la avenida [...] llegaron dos patrullas pero con diez policías cada una y empezaron a gritarles a mis (...) que fueran, que no le tuvieran miedo, y mi (...) dijo que si tenían tantos huevos que fueran ellos, los policías se esperaron a que pasara un camión y corrieron atrás de ellos con pistola en mano sin hacer detonaciones en eso yo le dije a mi (...) que se fuera y se metiera a la casa y yo fui atrás de él y cuando llegamos iban policías atrás de nosotros y se metieron a la casa en la parte de la cochera pero alcancé a cerrar la puerta, empezó a oler un gas diciendo que saliera mi (...) y al decir eso empezaron a golpear la puerta con la pistola y a patadas, metí yo a mi (...) al baño y lo encerré en eso salí para decirles que se fuera que nos dejaran en paz se suponía que ellos tenían que poner el orden, y después un policía me contestó que si se siente tan cabrón tu (...) que salga porque lo voy a matar como mató a mi (agraviado 3). Cuando yo volteé con él se arrimó a la ventana que está en la parte derecha de la cochera y metió la metrallera y dijo que si no salía ahí mismo lo iban a matar, después gritó otro policía “ya agarraron a otro puto” y yo me asomé y vi que entre cinco estaban golpeando a mi (agraviado 1) y en eso corrieron todos los policías diciendo que no se iban a quedar con las ganas de darle su putiza a él, en eso yo corrí y me arrimé y les dije suéltlenlo por favor que él no tenía nada que ver, que por qué eran tan puercos, después un policía a propósito le dio una patada en la cara y le echó gas en la cara diciendo “que por mí que se muera el güey”, en eso me volví arrimar y un policía ya grande de edad me dio con la mano trayendo la macana en la panza estando yo (...) y

me dijo hágase usted a chingar a su madre; en eso un amigo de mi (agraviado 1) al que estaban golpeando le dijo que onda compa que no estás viendo que está (...) respeta y el policía le dijo “usted cálese cabrón sino quiere que me lo lleve también” y le dijo si carnal me voy a callar pero esto no se va a quedar así, subieron a mi (agraviado 1) a la patrulla y se fueron y el muchacho me llevó a mi casa; en siete minutos aproximadamente volvieron a regresar cuatro patrullas, dos motos ratones y dos policías de vialidad, bajaron con las pistolas y agarraron al muchacho que fue el mismo que me defendió quien se llama (agraviado 5)” y a otro (...) que le dicen el (...)”, y lo subieron a la patrulla y los esposaron, en eso yo salí de mi casa y yo les dije que por qué se los estaban llevando si ellos estaba afuera de mi casa sin hacer nada, y él mismo policía me dijo hágase para allá si no quiere que le dé otro macanazo y lo que hizo mi (...) (...) de mi (agraviado 1), me dijo métete (...) no te vaya hacer daño. Se fueron y a los cinco minutos vi otra patrulla en la pura esquina de mi casa queriendo sacar a mi (agraviado 1) (...) de (...) años de edad de la casa de mi (...) (...) para golpearlo, y yo le dije que no se quedaron tranquilos cabrones si ya se llevaron a tres y ellos contestaron “los que sean necesarios para que ya se acaben sus pinches pandillerismos” y mi (...) (...) les contestó pandillerismo si ellos no hicieron nada; y en eso se fueron y dijeron que si se salía lo iban agarrar, yo me empecé a sentir mal y mi (...) (...) llamó a una ambulancia, como a la media hora llegó un paramédico de la Cruz Verde con una patrulla la TN-406 la misma que se llevó a mi (agraviado 1); el paramédico se metió y me revisó y me dijo que tenía la presión muy alta y que me tenían que hacer un (...) muy urgente pero que fuera al hospital para que me dieran la orden, en eso llegó un señor de un [...] que tengo entendido que el fue él que les aventó la patrulla a mis (...), y fue a la casa diciendo que él era licenciado que iba a sacar a mi (agraviado 1) de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, pero que a él no lo metieran en problemas, pero en eso el mismo señor de quien desconozco su nombre le dijo a mi (...) súbete a la camioneta para que te traigas a tu (...), y yo le dije no, si lo van a traer, lo van a traer hasta acá, en eso el señor me dijo cuídese mucho usted y a su bebé, que yo me voy a encargar de su (...), en eso se fueron y fue cuando yo me fui a la Cruz Verde de Tonalá y al llegar vi a mi (quejosa) y a mí (...) (...) y me dieron la noticia de que mi (agraviado 3) había fallecido, volteé con los policías y ellos se estaban burlando...

10. Comparecencia de (agraviado 1) del día [...] del mes [...] del año [...], donde señaló:

... Que el motivo de su presencia es para hacer saber a esta Comisión que el día [...] del mes [...] de este año, obtuvimos nuestra libertad mi (agraviado 2), (agraviado 4), (agraviado 5) y el de la voz (agraviado 1), del supuesto delito que nos acusaban los policías municipales de Tonalá, de que supuestamente los agredimos con piedras y que con motivo de eso los hayamos golpeado y dañado las patrullas. También comparezco para hacer entrega de copia simple del oficio [...] firmado por la abogada (...), en el cual se le solicita el Oficial del Registro Civil se levante el acta de defunción de mi (agraviado 3), dentro del acta ministerial [...]. Asimismo hago entrega de la copia simple del acta de defunción de (agraviado 3) expedida por la Oficialía número [...] de

defunción. De igual forma muestra un video que contiene un celular [...] de color [...] con código al reverso [...], dicho video al reproducirlo muestra una patrulla de Tonalá, conversando con una persona que tripula un vehículo [...], también se advierte que los policías están platicando con tres personas. El compareciente solicita que dicho video sea anexado al expediente de queja o que se quede en el resguardo de esta Comisión [...] El compareciente refiere que prácticamente el problema se suscitó porque unos minutos antes estaban ingiriendo cerveza en una [...] que colinda con la casa del [...] que tripulaba el vehículo [...] que platicaba con los policías, pues cuando mis (...) y yo íbamos por la calle, el del carro [...] estaba platicando con los policías que tripulaban la patrulla de Tonalá, por lo cual al pasar los policías nos gritan que nos acercáramos con ellos, a lo cual accedimos, por lo cual al estar cerca del vehículo [...] me dice que por favor me pedía le dijera a mis amigos que ya no tomáramos cerveza fuera de su [...] y que tampoco nos [...] ahí, a lo que yo le dije que no había ningún problema, que no iba a suceder eso, pero en eso miro que los policías comienzan a colocarle a mis (...) las esposas, por lo cual yo le digo al del carro [...] qué estaba pasando, que ya habíamos platicado tranquilamente, por lo cual el del vehículo [...] le dice a los policías que los suelte, por lo cual los policías les quitan las esposas y nos dicen a “chingar a su madre” dándoles una patada en las nalgas a mis [...], por lo cual uno de ellos les responde, “a la chingada ustedes” y es cuando los policías nos dicen ¿ah, sí?, y es entonces cuando corremos y nos empiezan a seguir a balazos y pasó lo que ya dije en mi ratificación, lo cual la verdad no quiero recordar ya.

Por último el quejoso señala que teme por su vida, así como por la de su (...), pues los policías pasan seguido por la casa parándose afuera de la misma, volteando a vernos como retándonos, además de que tiene amenazado a todo el barrio, pues han ido con cada uno de los (...) para decirles que si alguien se atreve a servirnos como (...) o declaran algo de lo que vieron, se los va a cargar la chingada como a mí (agraviado 3), y pues la verdad todos mis (...) tienen miedo, de hecho algunos ya se cambiaron de ahí, es por eso que no quieren venir a declarar, pero que como muestra de apoyo y como símbolo de su testimonio, nos firmaron cuatro hojas con lo que muestran que ellos vieron todo los abusos que cometieron con mi (...) y que además ellos han sido amenazados por los policías.

11. Acta de defunción [...] del día [...] del mes [...] del año [...], registrada en el libro [...] de la Oficialía [...], donde se aprecia que la causa de la muerte fue contusión difusa de cráneo y de tercer grado en abdomen, por accidente.

12. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de esta Comisión, donde se asentó la comparecencia de (agraviado 1), para llevar a cabo el desahogo de la reproducción del video que hizo llegar a esta Comisión. En primer plano, se observa el video el cual dura un minuto diez segundos, y en el que se advierte:

... una patrulla de la policía de Tonalá, de la cual no se puede apreciar el número de patrulla, por la mala calidad de la grabación, dicha patrulla se encuentra parada y aparejada con un vehículo de color [...]. También se observan dos policías municipales de Tonalá, quienes están juntos con una persona vestida de color [...], quienes dialogan y platican con tres personas de quienes no se puede apreciar la vestimenta, ya que la imagen se empaña de momento, desprendiéndose que los policías colocan las esposas a dos de las personas con las que dialogan, pero inmediatamente se las quitan después y los tres hombres se dan la vuelta y aceleran el paso, observándose que los policías se dirigen rápidamente a la patrulla, escuchándose la voz de una persona (...) que les grita a las tres personas que aceleraron el paso, “váyanse, váyanse a sus casas” los policías voltean y le apuntan con la pistola a la persona que al parecer está grabando, a lo que la (...) les dice que “eso no está bien, que hay mucha gente”, los policías se suben a la patrulla y aceleran el paso, la persona vestida de color [...] se dirige con la (...) tratando de quitarle el celular...

Se vuelve a reproducir el video y se le da el uso de la voz al (agraviado 1), para que explique lo que se observa en el video y en uso de la voz refirió:

... el vehículo [...] que aparece en la grabación es de la persona que está vestida de [...], quien es el sujeto que me pidió que por favor ya no tomáramos afuera de su [...], precisamente eso nos está diciendo en la grabación, de hecho se mira cuando los policías le colocan las esposas a mis (agraviados 1 y 2), pero a petición que les hizo el sujeto del carro (...), se las quitaron y fue cuando los policías nos dice váyanse a la chingada, y pues mi (...) les contesta que se vayan ellos, que fue lo que les molestó y nos comenzaron a seguir, ya de los demás que se ve en el video yo no puedo decir nada, pues yo ya no estaba presente...

13. Testimonio de (...) (...) que se negó a proporcionar su nombre y datos personales. (...) manifestó:

... Que el día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] horas del día, iba pasando en mi [...] por la avenida de [...] cuando de repente miro que una patrulla de Tonalá, al parecer con número 405 o 406, pues no alcancé a mirar bien los números, pues dicha patrulla iba siguiendo a tres muchachos por la calle [...], a quienes les iban tirando balazos, y de repente y sin tener la mínima precaución, es más, tal parece que fue a propósito que le echaron la patrulla a uno de los muchachos, lo atropellaron de una manera muy salvaje, mirando que los policías se pararon al atropellar al joven y de inmediato se bajaron de la patrulla, identificando que el chofer era José Ortiz [...] y su acompañante era Alfonso Ávalos Lúa (yo los identifiqué plenamente porque ellos en una ocasión abusaron de un (...) golpeándolo, es por eso que me atrevo a venir a proporcionar estos datos); yo opté por parar la marcha de mi [...] en la pura esquina de la avenida [...], que cruza con la calle [...] donde atropellaron al (agraviado 3). Yo me mantuve todo el tiempo en mi [...] prácticamente escondida, para que los policías no me vieran, pues se bajaron tirando balazos a los otros dos muchachos, mirando que una (...)

corre y abraza al (agraviado 3) que los policías habían atropellado, quien al parecer discutía con los policías, pues yo no escuchaba porque estaba retirado de donde atropellaron al (agraviado 3). De repente uno de los muchachos que los policías iban siguiendo se acerca a donde estaba tirada la persona que habían atropellado, quien discutía con los policías, pues se les quería acercar, pero los policías le dispararon al suelo y de inmediato se subieron a la patrulla y se fueron. Pero luego, muchas patrullas y motocicletas se acercaron a la avenida [...], pudiendo ver los números de unas patrullas, como la TN-01, TN-305, TN-306, TN-402 y TN-406, asimismo una moto-patrulla, con número M-06; al mirar todo el movimiento de patrullas decidí retirarme de dicho lugar, por lo cual le di marcha [...] y me fui de dicho lugar...

14. Informe de policía [...], el cual describe las causas de las detenciones de los (agraviados 1 y 2), de (...); (agraviados 4 y 5):

... Siendo aproximadamente las [...] del día de hoy, al realizar nuestro recorrido de vigilancia, recibimos reporte de cabina en el sentido que en los cruces de las calles [...] entre la calle [...] y la calle [...] en la colonia [...] en este municipio se estaba efectuando una riña y estaban siendo agredidos los compañeros de la patrulla TN- 405, al arribar al lugar indicado el policía de nombre Alfonso Ávalos Lúa nos señala a los ahora detenidos como los mismos que le causaron daño a la unidad de policía antes mencionada y las lesiones al policía antes citado quien no comparece en este momento por estar siendo atendido de las lesiones producidas por los ahora detenidos. En seguida se procedió con la detención de los ahora detenidos y trasladados al puesto de socorros por la trascendencia de las lesiones, para hacer entregados al Ministerio Público adscrito al puesto de socorro Ruiz Sánchez, donde se entrevistó a la licenciada (...), servidora pública del área de Jurídico de Seguridad Pública de Tonalá, Jal, con el lic. (...) quien le manifestó que remitiera a los ahora detenidos a los juzgados municipales del municipio antes mencionado para ser remitidos por el juez municipal al agente del ministerio público mediante oficio, por lo que se procedió a los juzgados municipales para que se proceda en contra de los ahora detenidos conforme a derecho...

15. Parte de lesiones [...] realizado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el Área Médica de los Juzgados Municipales de Tonalá, a favor del (agraviado 1), donde se encontró: “Hematoma APP agente contundente localizado. A) región periorbitaria, de 1 cm de diámetro aproximadamente. B) antebrazo izquierdo. Escoriación dermo epidérmica APP por agente contundente localizada en A) codo derecho, B) codo izquierdo, C) rodilla derecha, D) rodilla izquierda. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas”.

16. Parte de lesiones [...], realizado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el médico adscrito a los Juzgados Municipales de Tonalá, a favor

del (agraviado 4), donde se apreció que no presentaba huellas de violencia física externas recientes.

17. Parte de lesiones [...], realizado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el Área Médica de los Juzgados Municipales a favor del (agraviado 5), donde se detalló que al momento de su revisión no presentó huellas de violencia física actuales al momento de la exploración.

18. Parte de lesiones [...], elaborado por el Área Médica de los Juzgados Municipales de Tonalá a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], a favor del (agraviado 2), en el que se advierte: “Excoriación dermoepidérmica APP por agente contundente localizada en hombro derecho, lesión que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas”.

19. Fotocopias certificadas de la averiguación previa [...] integrada en la Agencia del Ministerio Público [...] de Tonalá, de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Oficio de consignación [...], mediante el cual el juez municipal de Tonalá puso a disposición del jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE al (agraviado 1, 4, 5 y 2), por las razones que el informe de policía [...] establece.

b) Acuerdo de radicación elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado por el agente del Ministerio Público de la zona [...] especial para detenidos, donde se tuvo por recibido el oficio de consignación [...] y calificó de legal la detención de las [...] personas.

c) Declaraciones de los [agraviados 1, 2 y 4], quienes en uso del derecho que les otorga el artículo 20, fracción II de la Carta Magna, se abstuvieron de declarar.

d) Declaración del (agraviado 5):

... el pasado [...] [...] del mes [...] del año en curso [...] alrededor de las [...] horas con [...] minutos me dispuse acudir al campo de futbol [...] [sic] en donde permanecí como hasta las [...] de la mañana a dicha hora me dispuse a regresar a mi casa y cuando iba camino a mi casa por la calle [...] me detuvieron elementos de la policía municipal, ignorando el porqué yo iba camino a mi casa, según me dijeron que por una riña, pero

dicha riña yo ni la presencié ya que al parecer ya había pasado todo cuando yo pasé y aún así me detuvieron...

e) Acuerdo de libertad elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde el representante social decretó la libertad inmediata de los [...] detenidos, ya que éstos se abstuvieron de declarar y los elementos policiales no comparecieron ante esa fiscalía a querellarse.

20. Diligencia de identificación fotográfica desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], a cargo del (agraviado 1 y 2), así como los (testigos 7 y 8), de la que se surte lo siguiente:

... En uso de la voz la (testigo 7) identifica a Ruth Alicia García Cruz, como uno de los elementos que intentó introducirse a la casa de los quejosos, que incluso decía que le valía verga que estuvieran llorando los niños el (agraviado 1) señala que el policía que responde al nombre de Alfonso Ávalos Lúa, era el copiloto de la patrulla TN-405, quien fue el que nos disparaba y se burlaba después de haber atropellado a mi (agraviado 3) la (testigo 7) menciona que el policía Antonio Ayala Magaña, fue el que le arrebató la libreta en la que estaba anotando el número de las patrullas el (agraviado 1) manifiesta que el policía Aarón Delfino de la Cruz Melchor fue uno de los policías que lo bajaron de la patrulla en la avenida [...] para golpearlo la (testigo 8) menciona que el policía Jesús Alonso González Morales fue uno de los que pretendía meterse a la casa. El (agraviado 1) refiere que el policía Jesús Gómez Chavoya, fue uno de los elementos que lo golpeó en la avenida [...]. Continuando con la diligencia la (testigo 7) menciona que el policía José Luis Barajas López, también andaba en el lugar de los hechos, y que incluso fue el que le arrebató el lápiz con el que estaba anotando todos los datos de las patrullas el (agraviado 1) menciona que el policía Vicente Loera Mendoza, fue uno de los elementos que estuvo presente cuando me golpearon en la avenida [...], el cual no hacía nada para impedir de que me siguieran golpeando. Siguiendo con el desarrollo de la presente diligencia el (agraviado 2) refiere que el policía Abdón Herrera Ríos, era uno de los que andaba en el lugar de los hechos, cuando ya habían atropellado a mi (agraviado 3) y fue uno de los que nos detuvo la (testigo 7) indica que el policía Alberto Loreto Anguiano era uno de los policías que seguía a (...), a quien no pudieron detener. En uso de la voz la (testigo 8), refiere que el policía Ángel Torres Muñoz, andaba en la bola después de que atropellaron al (agraviado 3) y era uno de los policías que se querían meter a la casa a sacar a (...). De igual manera la (testigo 8) menciona que el policía Aurelio Arellano Segura, patió en la espalda y cara al (agraviado 1) cuando lo detuvieron antes de subirlo a la patrulla. Continuando con la diligencia la (testigo 7) señala que el policía Cándido Jimón Basulto, fue uno de los que andaba por el barrio después de que atropellaron al (agraviado 3), quien quería detener a (...), pero no pudieron porque se metió a la casa. En uso de la voz la (testigo 7) señala que el policía Ernesto Guadalupe Oropeza, fue uno de los que andaban en la revuelta haciendo sus desmanes a bordo de la patrulla TN-402 y se identificó como segundo comandante, pues después fue el policía

que acompañó al paramédico a atender a la (testigo 8) la misma (testigo 8) refiere que el policía Felipe Salazar Moreno fue uno de los que detuvo al (agraviado 4) y al (agraviado 5) la (testigo 7) expone que el policía Francisco Hernández Ahumada, fue uno de los que detuvieron al (agraviado 1) y miró cuando sus compañeros lo estaban golpeando y no hacía nada para impedirlo. En uso de la voz la (testigo 8) refiere que el policía José Rodolfo Chica Cortés, fue el policía que la aventó y la golpeó cuando ella quiso meterse en medio para que no siguieran golpeando al (agraviado 1)...

21. Reporte del historial clínico del (agraviado 3), expedido a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por los galenos de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, con la siguiente nota de ingreso:

Paciente [...] que es traído a esta unidad por familiares [...] que refieren que su familiar sufrió atropellamiento por vehículo automotor.

A su ingreso paciente inconsciente con palidez de piel y tegumentos, a la exploración física paciente con ausencia de signos vitales con paro cardiorrespiratorio, cráneo sin evidencia de malformaciones, pupilas isocóricas midriáticas, arreflexicas, cavidad oral con presencia de líquido sanguinolento, cuello móvil a maniobras, tórax con audiencia de ritmo cardiorrespiratorio, abdomen blando depresible sin ruidos [ilegible] Con múltiples excoriaciones en la economía corporal que oscilan entre los 2 a 8 cms de longitud, por lo que se inician maniobras de RCP avanzado durante 35 minutos sin respuesta a favorable, con lo que se declara la muerte a las [...] hrs del día [...] del mes [...] del año [...].

22. Necropsia [...], practicada al cadáver del (agraviado 3) por los galenos del IJCF, donde se describen los siguientes hallazgos:

... Cadáver del sexo [...] que al examen físico de complexión delgado, con una talla de 1.58 cm, perímetros: cefálico de 52 cm, torácico de 70 cm abdominal de 68 cm y longitud de pie de 26 cm, con rigidez cadavérica generalizada y con livideces en las caras laterales y posterior del cuerpo. Que presenta como huellas de violencia física externa: lesiones producidas por agente contundente consistentes en múltiples escoriaciones dermo epidérmicas diseminadas en rostro, cuello en su cara lateral derecha, cresta ilíaca izquierda, muslo, rodilla y pierna izquierda, cresta ilíaca derecha, región supra púbica derecha, rodilla derecha, maléolo izquierdo, que oscila la mayor de 17 x 7 cm de extensión y la menor de 1 x 1.3 cm de extensión. Como recursos de atención médica presenta marcas de venopunción por aguja hipodérmica en el pliegue anterior de ambos codos. Al explorar las grandes cavidades corporales se encontró primero en Cráneo.- Se realiza primero una incisión del cuero cabelludo, siguiendo la línea biauricular de derecha a izquierda, despegando los colgajos anterior y posterior, no se observa eventos de tipo traumático, al retirar la calota se observa encéfalo y cerebelo edematoso, con aplanamiento de sus giros cerebrales y cubierto por una capa hemática

generalizada, al corte puntillero hemorrágico difuso; el líquido cefarraquídeo hemorrágico, en seguida se retiraron las membranas meníngeas sin encontrar trazos de fractura, posteriormente se exploró a la columna vertebral sin datos de tipo traumático. Cuello.- Encontrándose integridad de las estructuras vertebrales cervicales, en seguida se realizó una incisión en el tronco corporal mediano anterior desde la región submentoniana hasta la sínfisis del pubis despegando los colgajos cutáneos laterales y al retirar el plastrón esternal se observó en el Tórax.- ambas parrillas costales íntegras en ambos lados, los pulmones dentro de las cavidades pleurales, contundidos, al corte del parénquima con escaso sangrado, el pericardio contenía aproximadamente 20 cc de líquido seroso y el corazón de tamaño normal para su edad y constitución, al corte del miocardio las cavidades ventriculares contenía sangre líquida, en el Abdomen.- el hígado estallado y poco sangrante, el bazo de forma y tamaño normal, al corte escasa pulpa esplénica, el páncreas edematoso, se observa un riñón único en forma de herradura en posición retro peritoneal posterior, que se envía para su estudio histopatológico; el estómago vacío, la mucosa gástrica despulida con zonas de puntillero hemorrágico difuso, las asas intestinales y el colón dilatadas por gases, el epiplón y los mesenterios sanguinolentos, sin alteraciones. Pelvis ósea.- íntegra, en contenido orgánico como la vejiga de aspecto normal. La dosificación de alcohol etílico en la sangre realizada en el laboratorio de la dirección de dictaminación pericial, según oficio [...], dio resultados: Negativos. De las drogas de abuso investigadas, según oficio [...], dio resultados: Negativo. El resultado del estudio histopatológico realizado por el anatomopatólogo doctor (...). Fue el siguiente: "... signos histológicos de hipertrofia del miocardio; hemorragia reciente de la fascia renal con trombosis en vías de formación..."

De lo expuesto deducimos:

Que la muerte del (agraviado 3). Se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión difusa de cráneo y de tercer grado de abdomen, y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado...

23. Diligencia de identificación desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], a cargo de los (agraviados 1 y 2):

... que el motivo de su visita obedece al hecho de que fueron requeridos para llevar a cabo la identificación de las impresiones fotográficas de los elementos policíacos que responden al nombre de José Ángel Ortiz Plascencia y Alfonso Ávalos Lúa. Por lo cual en este momento se les exhibe las 2 piezas fotográficas que remitió el [...] director jurídico de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco. En uso de la voz los inconformes comparecientes mencionan que los dos policías que aparecen en las fotografías son los que andaban el día que sucedieron los hechos de los que nos quejamos, es más, ellos dos fueron lo de todo, ya que ellos eran los que estaban platicando con el sujeto del carro [...] y que después nos persiguieron en la patrulla que atropelló a mi (agraviado 3), el policía José Ángel Ortiz Plascencia era el que iba manejando la patrulla y que adrede atropelló a mi (agraviado 3). El policía Alfonso

Ávalos Lúa era el copiloto de la patrulla y fue el que se bajó tirando balazos y burlándose de nuestro (agraviado 3) que estaba tendido en el suelo. En cuanto a los demás policías, cabe señalar que ellos llegaron cuando ya habían matado a mi (agraviado 3), por lo cual estos solamente llegaron a detenernos e intentaron meterse a la casa para sacar a (...), pero no lograron ingresar...

24. Fotocopias certificadas de la averiguación previa [...], tramitada ante la agencia del Ministerio Público de Homicidios Intencionales y Asuntos Especiales de la PGJE, de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo de radicación, donde se asentó que a petición del agente del Ministerio Público adscrito al puesto de socorros de la Cruz Verde Francisco Ruiz Sánchez se recogió el cuerpo de un hombre mayor de edad, procedente de la Cruz Verde Tonalá, quien falleció a consecuencia de haber sido atropellado.

b) Fe ministerial del día [...] del mes [...] del año [...] realizada en el interior de la sala de urgencias de la Cruz Verde de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, donde por su importancia sobresale la inspección que se dio de la ropa que llevaba el (agraviado 3), advirtiéndole que la [...] [...] que vestía presenta una huella de rodado en la parte trasera con una medida aproximada de 14 x 24 centímetros. De la misma manera, se dio fe de que la patrulla de la Policía de Tonalá TN-405, marca Ford, tipo F-150, presentaba daños en el parabrisas en su parte inferior izquierda (estrellado); abolladura en el marco de la puerta izquierda delantera, en su parte superior, con una mancha en color naranja y polvo al parecer de ladrillo; mica del cuarto trasero derecho quebrada. El vehículo fue puesto a disposición sin conductor, por el entonces director operativo Fernando Luna Luna, quien refirió que ignoraba el paradero de los policías que tenían a su cargo dicha unidad.

c) Declaración del testigo 7, rendido el día [...] del mes [...] del año [...]:

Que siendo aproximadamente las [...] horas, del día de hoy [...] me encontraba en mi domicilio, cuando escuché un disparo de arma de fuego, entonces salí de mi casa y es cuando veo que por la calle [...], venían corriendo mi (...) (agraviado 1) y mi (...) (agraviado 3) y (...) por lo que los iban persiguiendo los policías de Tonalá, a bordo de las unidades TN-405, TN-402 y TN-306, y es cuando veo que la unidad con el número TN-405 de la policía de Tonalá, alcanza a mi (agraviado 3), y lo atropella, pegándole primero con su parte delantera derecha y lo avienta hacia el piso, y le pasa la llanta trasera del lado derecho por encima del cuerpo a mi (agraviado 3), por lo que corría a levantar a mi (agraviado 3) y le empecé a hablar, pero no me contestaba por que se

estaba convulsionando, y la camioneta de la policía TN-405 que lo atropelló se paró a unos metros delante de donde atropelló a mi (agraviado 3), por lo que me levanté y me les acerqué y le dije a uno de los policías que iban atrás en la caja de esa unidad TN-405 que si ya había visto lo que habían hecho, y el policía, que era de complexión media y canoso, me dijo que “no le importaba, que ya se lo había cargado la verga y que iban a seguir varios más” entonces este policía y otro que era bajo de estatura y tenía una banda en la frente, y quien también iba en la caja de la unidad TN-405 sacaron sus pistolas y empezaron a disparar y en eso las unidades de policía se retiraron del lugar, dejando a mi (agraviado 3) tirado en el piso, sin llamar a ninguna ambulancia, y es cuando yo me regresé a donde estaba tirado mi (agraviado 3) y mi (...) quien también salió a la calle, por que vive a unas casas de la mía, y otro muchacho que no sé cómo se llama, me ayudaron a subir a mi (agraviado 3) a la camioneta de mi (...) para llevarlo a la Cruz Verde a recibir atención médica, y mi (...) y otros (...) de (...) lo llevaron a la Cruz Verde de Tonalá; y todos los demás (...) nos quedamos en la casa de mi (...), y como a los [...] minutos de que se fueron a llevar a mi (...), llegaron muchas patrullas de Tonalá, y otras de la policía de tránsito, y los policías se metieron a la casa de mi (...) para sacar a mi (...) y los policías aventaron gas lacrimógeno o gas pimienta por que todos estábamos tosiendo y nos ardía la garganta, y el elemento de la policía de Tonalá que tenía la banda en la frente metió su metralleta por la ventana apuntando para adentro, y es cuando salí de la casa de mi (...) y vi que varios policías de Tonalá agarraron a mi (agraviado 1) y estuvieron forcejeando, y se lo llevaron hasta la esquina y yo me fui atrás de ellos, y luego lo empezaron a golpear y lo tiraron al piso y mi pareja les decía “hay fue, hay fue” [*sic*] y los policías le contestaron “ahora sí hijo de tu puta madre, no que te sentías muy verga” por lo que me acerqué a donde estaba mi pareja y una mujer policía se me encaró y le dije que por qué eran tan puercos y trataban a la gente así, y ella me contestó que no estuviera gritando, que “yo era una hija de mi perra madre”, y cuando intento acercarme para agarrar a mi (agraviado 1), otro elemento de la policía de Tonalá, me agarró y me aventó, y es cuando suben a mi (agraviado 1) a una patrulla, y luego se llevaron a otro (...) que sé quién sea, y ya se fueron los policías en sus unidades, pero se pararon en la avenida [...] y es cuando agarré un cuaderno y apunté los números de las unidades y las placas, y es cuando un policía de Tonalá se me acercó y me arrebató el cuaderno y me dijo “no vas a anotar nada hija de tu puta madre” y me rompió el lápiz, y es cuando se fueron los policías; y al poco rato llegaron otras 2 patrullas, pero no anoté los números y se llevaron detenidos a (...) por que estaban platicando ahí con mis (...). Después me fui a la Cruz Verde de Tonalá para ver cómo se encontraba mi (agraviado 3) y cuando me encontraba ahí, llegó el personal del Ministerio Público quienes me pidieron que los acompañara al estacionamiento de la Cruz Verde, en donde tuve a la vista la unidad de la policía de Tonalá TN-405 la cual identifiqué plenamente como la que atropelló a mi (agraviado 3)...

d) Declaración del testigo 10, realizado el día [...] del mes [...] del año [...]:

Que como a las [...] del día de hoy [...] estaba afuera de mi casa, limpiando mi [...], cuando escuché el ruido de un vehículo muy fuerte y me asomé para ver qué sucedía, y

es cuando vi que era una camioneta de la policía de Tonalá TN-405 la cual iba siguiendo a mi (agraviado 1), (...) y al (agraviado 3), quienes iban corriendo, y es cuando veo que dicha unidad [...] alcanza a mi (agraviado 3), y le pega con su frente del lado derecho, cayéndose mi (agraviado 3) al piso y luego veo que la unidad [...] le pasa la llanta trasera del lado derecho por encima de su cuerpo, y luego se para unos metros adelante de donde atropelló a mi (agraviado 3), por lo que me le acerqué a los oficiales y les digo “cálmense cabrones, vean lo que pasó” pero no vi la cara a los policías por que yo tenía centrada mi vista para donde estaba mi (agraviado 3) tirado, y luego veo que los policías empiezan a realizar disparos y se dan a la fuga, dejando tirado a mi (agraviado 3), sin llamar ninguna ambulancia, entonces llamé al 066 para llamar a una ambulancia, pero como no llegaba, me desesperé y con ayuda de mi (testigo 7) y otro (...), levantamos a mi (agraviado 3) y lo subí a mi [...], la cual es de la marca [...], tipo [...], de color [...] y lo llevé a la Cruz Verde de Tonalá, en donde unos paramédicos me ayudaron a bajarlo y lo metieron a la sala de shock y al poco rato me avisaron que mi (agraviado 3) ya había perdido la vida. En eso llegó a la Cruz Verde el personal del Ministerio Público quienes me pidieron que los acompañara al estacionamiento de la Cruz Verde, junto con mi testigo 7) en donde tuve a la vista la unidad de la policía de Tonalá TN-405 la cual estaba estacionada, y a la que identifiqué planamente como la que atropelló a mi (agraviado 3)...

e) Dictamen de nitritos del casquillo recolectado en el lugar de los hechos, realizado mediante oficio [...] por los peritos químicos del IJCF, donde concluyeron que el casquillo examinado sí se encuentra recientemente percutido.

f) Fatiga de personal, servicios, vehículos y estado de fuerza del día [...] del mes [...] del año [...], realizada por el primer comandante del sector IV de la DGSPT, Óscar Aguilar Figueroa, donde se aprecia que la unidad TN-405 se encontraba a cargo de los policías José Ángel Ortiz Plascencia y Alfonso Ávalos Lúa; en la TN-402 viajaban los oficiales Rafael Ávalos Lúa y Simón Hernández Salazar; mientras que la TN-306 no aparece en la lista.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que los agraviados atribuyeron a policías del municipio de Tonalá, violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º, de la ley de la materia.

Del análisis de las pruebas y actuaciones, esta Comisión concluye que fueron

violados los derechos a la vida en agravio del (agraviado 3); a la libertad personal (detención arbitraria), en detrimento del (agraviado 1 y 2); así como del (agraviado 4 y 5); integridad y seguridad personal (lesiones) en quebranto del (agraviado 1 y agraviado 2); y en consecuencia, la prerrogativa a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de todos los anteriores.

Esta determinación se sustenta en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa, integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

1. Violación del derecho a la vida

Esta prerrogativa se define como el derecho que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que se inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano.¹ El bien jurídico que tutela es la continuación natural del ciclo vital que se inicia con la concepción.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

En cuanto al acto

La existencia de una conducta (por acción u omisión), dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de otra persona.

La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su

¹ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, p. 476.

alcance, auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado

Que como producto de la conducta del servidor público, ya sea por omisión o por acción, se cause la muerte de cualquier individuo.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III):² “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos,³ adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención:

Artículo 4. Derecho a la vida.

² <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultada a las 11:00 horas del 5 de marzo de 2012.

³ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0001.pdf> consultada a las 12:45 horas del 5 de marzo de 2012.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):⁴ Artículo I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49,⁵ aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981: “Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente...”.

Una de las formas de este tipo de violación es el homicidio, cuya denotación es la siguiente: ⁶

1. Cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular;
2. Realizada por un servidor público, o
3. Por otro particular con la tolerancia a la anuencia de éste.

En nuestro derecho interno, el Código Penal del Estado de Jalisco prevé lo siguiente: “Artículo 213. Se impondrán de doce a dieciocho años de prisión a la persona que prive de la vida a otra. Pero, cuando el homicidio sea calificado, la sanción será de veinte a cuarenta años de prisión”.

Asimismo, en el presente caso se considera que concurren circunstancias

⁴ <http://www.cedhj.org.mx/cedhj/legal/declaraciones/decla01.pdf> consultada a las 15:10 horas del 5 de marzo de 2012.

⁵ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> consultada a las 15:45 horas del 5 de marzo de 2012.

⁶ *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México 1998, primera edición, p. 261.

agravantes que, en su momento el titular de la agencia del Ministerio Público de Homicidios Intencionales y Asuntos Especiales, en la determinación de la indagatoria [...], deberá analizar al tenor de lo previsto en el artículo 219 del Código Penal.

Tomando como base los indicios que fueron recabados por esta Comisión, se concluye que los policías de Tonalá José Ángel Ortiz Plascencia y Alfonso Ávalos Lúa violaron el derecho a la vida de (agraviado 3). El día y hora de los hechos, el primero viajaba en la patrulla TN-405 como conductor, mientras que el segundo lo hacía como copiloto, persiguiendo a (agraviado 1), (agraviado 3) y (...). Según las constancias que fueron recabadas por este organismo, José Ángel Ortiz Plascencia atropelló de forma dolosa a (agraviado 3), causándole lesiones que a la postre le generaron la muerte, debido a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión difusa de cráneo y de tercer grado de abdomen, y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado, según la necropsia [...], (punto 22 del capítulo II de evidencias); mientras que el segundo de los gendarmes coparticipó con el primero, al no disuadir a éste del atropellamiento de (agraviado 3). Según las constancias que obran agregadas en autos, el segundo avaló el resultado dañoso del primero, al burlarse del ofendido cuando se encontraba tendido en el piso.

Lo anterior se encuentra corroborado con la fatiga de personal, servicios, vehículos y estado de fuerza del domingo día [...] del mes [...] del año [...], de la que se desprende que la patrulla TN-405 se encontraba a cargo de los policías José Ángel Ortiz Plascencia y Alfonso Ávalos Lúa (inciso f, punto 24, capítulo II de evidencias). Se cuenta también con la fe ministerial de la [...] que vestía el difunto el día del evento, la cual presentó una huella de rodamiento en la parte trasera (inciso b, punto 24, capítulo II de evidencias). Asimismo, se tienen las notas periodísticas aparecidas en diversos medios informativos del día [...] al [...] del mes [...] del año [...] (punto 7, capítulo II de evidencias), relacionadas con estos acontecimientos.

Estos indicios se robustecen con los testimonios de (testigo 2, testigo 4 y testigo 7), de una otra (...) que se negó a proporcionar sus datos por temor a represalias, así como de (testigo 10) (puntos 5, 8, 13, 24, incisos c y d, capítulo II de evidencias), quienes coincidieron en señalar que percibieron a través de sus sentidos cuando una patrulla de Tonalá con el número TN-405 venía persiguiendo a los agraviados, y de forma repentina atropelló de manera dolosa a

(agraviado 3), pasando la llanta trasera de dicho automotor por su cuerpo.

Asimismo, se cuenta con el testimonio de (agraviado 1) (punto 2, capítulo I de antecedentes y hechos), quien relató que el día de los hechos, como a las [...] horas, caminaba por avenida [...] junto con sus (agraviado 3) y (...), con rumbo a su casa, cuando pasaron por [...] donde trabaja (agraviado 2), lo saludaron y continuaron su camino; como a media cuadra observaron la presencia de una patrulla de Tonalá, sin recordar su número, y sus ocupantes estaban platicando con una persona que aparentemente es licenciado, quien le dijo a los policías: “Ah mira, ahí vienen tres”, los pararon y el licenciado les empezó a decir: “no se junten aquí”, en eso los policías, que eran dos, empezaron a tirarles de golpes con las esposas, sin alcanzarlos, incluso el licenciado les dijo que los soltaran, pues para eso ya les habían puesto las esposas a sus (agraviados); por su intervención, se las retiraron, caminaron y fue cuando les echaron la patrulla encima, atropellando a su (agraviado 3) y los gendarmes huyeron del lugar.

Estas testimoniales coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se verificaron los hechos. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), bajo la voz: “TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA”⁷, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990.

⁷ Localización: Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, Agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 44, de agosto 1991, página 55.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Es cierto que los declarantes incurrieron en diferencias al citar algunas características del evento; empero, lo trascendental y objetivo es que coincidieron en la sustancia del hecho, que fue la forma como los policías involucrados atropellaron con la unidad TN-405 a (agraviado 3), razón por la cual merecen valor probatorio pleno. Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia de la SCJN con el rubro: “TESTIGOS, SU DICHO TIENE VALOR SI SOLO DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES”.⁸

Si los testigos que deponen sobre actos que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales pero sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, más aún si están administrados con otros elementos de prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 146/89. Francisca Cuaya Cuaya. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 404/89. Gonzalo Garrido Martínez. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 147/90. Israel Molina Lima. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 162/90. Oscar Bertheau Támez. 5 de julio de 1990. Unanimidad de

⁸ Registro 224866. Localización: octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VI*, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990. Página: 421. Tesis: VI. 1o. J/41 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Genealogía: *Gaceta* núm. 36, diciembre de 1990, p. 56.

votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

De la misma manera, se cuenta con las diligencias de identificación a cargo de (testigo 7), (agraviado 1 y 2), (puntos 20 y 23, capítulo II de evidencias), quienes identificaron plenamente a los policías José Ángel Ortiz Plascencia y Alfonso Ávalos Lúa como causantes del atropellamiento de (agraviado 3), quien posteriormente falleció por las lesiones que le causaron.

En este caso también cabe resaltar que existió negligencia por parte de los policías al negarle atención médica al ofendido, ya que la mayoría de los testigos coincidieron en manifestar que éstos no prestaron auxilio ni solicitaron apoyo de algún cuerpo de socorros para que fuera atendido (agraviado 3). Por el contrario, Alfonso Ávalos se burló y huyeron del lugar.

Los policías José Ángel Ortiz Plascencia y Alfonso Ávalos Lúa fueron requeridos por sus informes de ley; sin embargo, no obstante el tiempo que se les otorgó, no cumplieron con este requerimiento, lo que generó que se les tuvieran por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

Con relación a los demás elementos policiales que participaron en estos hechos, no aportaron ningún indicio que apoyara alguna de sus versiones; sin embargo, los elementos Jesús Gómez Chavoya y Felipe Salazar Moreno (puntos 12 y 20, capítulo I de antecedentes y hechos), coincidieron en indicar que el día de los hechos José Ángel Ortiz Plascencia y Alfonso Ávalos Lúa se encontraban al mando de la patrulla TN-405 y participaron en estos acontecimientos.

Resulta incuestionable la conducta de los gendarmes involucrados, ya que este fatal desenlace tuvo su origen en una acción ilegal, irrespetuosa, ineficiente y parcial, donde los policías fueron abordados por un particular que les pidió su intervención para que los quejosos dejaran de tomar bebidas embriagantes fuera de su domicilio, lo cual aparentemente se realizó en tranquilidad —no obstante que dos de los (agraviados) fueron esposados—. Sin embargo, como lo narró (agraviado 1), (punto 10, capítulo II de evidencias), los policías al soltarlos les dijeron: “a chingar a su madre” [*sic*] y les dieron una patada en los glúteos a los (agraviados), a lo cual uno de éstos les respondió: “a la chingada ustedes” [*sic*] huyendo del lugar, y fue así que los policías los persiguieron, con el resultado aquí conocido.

La acción desplegada por los policías José Ángel Ortiz Plascencia y Alfonso Ávalos Lúa es totalmente reprobable y contraria a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos con que deben conducirse las instituciones de seguridad pública, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 21.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

Asimismo, los artículos 2º fracción I, y 12, fracciones I, III y IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, que establecen:

Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas...

Preocupa a este organismo la conducta mostrada por estos policías, quienes evidenciaron una falta de respeto a los límites que la norma les impone, y con ello ocasionaron una violación grave a los derechos humanos de (agraviado 3). La DGSPT tiene la obligación de capacitar a sus elementos policiales en áreas donde fortalezcan la credibilidad social, y en el presente caso se sugieren temas como derechos humanos y control y manejo del estrés.

2. *Violación del derecho a la libertad personal* (detención arbitraria)

La denotación de esta transgresión consiste en:⁹

1. Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o
2. Detener arbitrariamente o desterrar.

A su vez, la detención arbitraria se compone de los siguientes elementos:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona.
2. Realizada por una autoridad o servidor público.
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente.
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. En caso de flagrancia.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad.
2. Realizado por una autoridad o servidor público.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos

⁹ *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, op. cit.*, pp. 211 - 214.

competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas de las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:¹⁰

En cuanto al acto

A. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.

B. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

¹⁰ Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 235.

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta de los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

A. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto legal que lo permitiese, o

B. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo

individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos :

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución Federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país. Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la SCJN bajo la voz: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”,¹¹ que a la letra dice:

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las

¹¹ Registro 172650. Localización: novena época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XXV, abril de 2007. Página: 6. Tesis: P. IX/2007. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Nota: en la sesión pública de 13 de febrero de 2007, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por McCain México, SA de CV, se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada. El Tribunal Pleno, el 20 de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a 20 de marzo de 2007.

normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

Para mayor sustento, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal, con el rubro: “DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ”,¹² que señala:

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el

¹² Tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. V, junio de 1997, p. 613.

artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

El catedrático Miguel Sarre Iguíniz¹³ refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se

¹³ Miguel Sarre, "El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo", ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia-ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

puede ver afectada nuestra libertad personal, éstos son:

1. Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18).

2. En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en el que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

3. En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, entonces ya no se trata de un acto de flagrancia y se debe seguir el trámite ordinario, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

4. El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos; entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

5. En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir, aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad...

En esta investigación se pudo documentar la violación del derecho a la libertad personal en agravio de (agraviado 1, 4 y 5), quienes fueron detenidos en el lugar donde los policías tonaltecas atropellaron a (agraviado 3); mientras que a (agraviado 2), (punto 2, capítulo I de antecedentes y hechos), se le detuvo en el puesto de socorros Cruz Verde de Tonalá. En todos los casos, coincidieron en indicar que fueron detenidos injustificadamente, ya que se encontraban indignados por la acción que policías de Tonalá habían perpetrado en agravio de (agraviado 3). Los oficiales justificaron su detención en la premisa de que habían participado en una riña y que los habían agredido; sin embargo, esto no fue probado por ellos.

Para tal efecto obran como elementos de convicción que confirman esta hipótesis los siguientes:

Testimoniales de (testigo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9), (puntos 5, 6, 8, 9, 13 y 24, inciso c, del capítulo II de evidencias), quienes coincidieron en indicar que desde distintas perspectivas, después de los hechos donde fue lesionado (agraviado 3) por policías de Tonalá, llegaron inmediatamente después más unidades entre patrullas y motocicletas y se llevaron detenidos a 8agraviado 1, 4 y 5) sin existir justificación para ello.

En relación con la detención de (agraviado 2), existen como evidencias de ello los testimonios de (agraviado 1, 4 y 5), (punto 2, capítulo I de antecedentes y hechos), quienes refirieron haber visto cuando lo detuvieron en la Cruz Verde del cerro de la Reina, en Tonalá.

Estos medios de prueba se robustecen con el contenido de la diligencia de identificación a cargo de (agraviado 1 y 2), (testigo 7, y 8), (punto 20, capítulo II de evidencias), quienes identificaron a los policías Ruth Alicia García Cruz, Antonio Ayala Magaña, Aarón Delfino de la Cruz Melchor, Jesús Alonso González Morales, Jesús Gómez Chavoya, José Luis Barajas López, Vicente Loera Mendoza, Abdón Herrera Ríos, Alberto Loreto Anguiano, Ángel Torres Muñoz, Aurelio Arellano Segura, Cándido Jimón Basulto, Ernesto Guadalupe Oropeza, Felipe Salazar Moreno, Francisco Hernández Ahumada y José Rodolfo Chica Cortés como quienes participaron el día de los hechos en las detenciones de 8agraviado 1, 4 y 5).

La mayoría de los elementos policiales involucrados negaron su participación en los hechos atribuidos, arguyendo justificaciones como que se encontraban francos, incapacitados o simplemente que no estuvieron en el lugar. Sin embargo, no ofrecieron elemento de convicción alguno que diera certeza a su afirmación; por el contrario, existen otros medios de prueba que contradicen sus señalamientos. Por otro lado, al analizar los informes de Jesús Gómez Chavoya y Felipe Salazar Moreno, aceptaron parcialmente haber participado en la detención de los agraviados. De la misma manera, se tiene el informe de policía [...] (punto 14, capítulo II de evidencias), donde se señaló que también participaron en la detención de los agraviados los policías municipales Faustino Roberto Sánchez Alcalá y Alfonso Martínez Velazco, quienes estamparon su firma al final de

dicho documento.

Resulta también importante destacar el contenido de la nota periodística aparecida en el diario *Metro* (inciso f, punto 7, capítulo II de evidencias), donde se exhibió una fotografía tomada el día y hora de los hechos por vecinos del lugar, de la que destaca la presencia de elementos policiales y al fondo se aprecian varios de éstos persiguiendo a alguien; algo también importante es que no se evidencia de ninguna manera la agresión multitudinaria por parte de civiles que aseguraron haber recibido los policías. Esta circunstancia también se muestra en el video que fue allegado a este organismo (punto 12, capítulo II de evidencias), donde también se resaltó la ausencia de agresiones hacia el cuerpo policiaco municipal desde que iniciaran estos hechos.

El respeto a los derechos fundamentales del hombre y el empeño por la preservación de un Estado de derecho es compromiso de toda sociedad civilizada, a fin de garantizar el efectivo respeto a la dignidad y los derechos de todos, por lo que la autoridad municipal está obligada a promover y vigilar el apego de los servidores públicos a las normas constitucionales, y entender la verdadera función de quienes desempeñan la delicada labor de brindar seguridad, que no debe ser entendida como venganza, y si se realiza al margen de la ley lo único que ocasiona es un estado de mayor inseguridad y desconfianza de los gobernados respecto de sus autoridades.

Mediante la seguridad pública se busca que la paz prevalezca en una comunidad, pero no es de manera forzada o impuesta como se llega a ella, sino mediante el respeto a la legalidad, a los principios consagrados en nuestra Constitución como garantías individuales, los cuales debemos respetar y mantener vivos mediante una cultura de la legalidad ejercida día a día en cada palabra que proferimos y en cada acto, y sobre todo con el acuerdo de la sociedad.

3. Violación del derecho a la integridad y seguridad personal

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹⁴

¹⁴ Enrique Nieto Cáceres, *op. cit.*, p. 393.

Su estructura jurídica implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la constitución psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

3.1. Lesiones

Una de las formas de esta violación son las lesiones, cuyos elementos son:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. Realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. En perjuicio de cualquier persona.

El fundamento constitucional de este derecho se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 5. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas...

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por

servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni por órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los ofendidos, el Código Penal del Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso en los subsecuentes artículos refiere:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

En esta inconformidad, los 8agraviados 2 y 1) fueron agredidos físicamente por elementos de la corporación policiaca de Tonalá, debido a que mostraron su

indignación por la forma como habían actuado en contra de su (agraviado 3), hecho que fue demostrado con los partes de lesiones (puntos 1, 2, 15 y 16, capítulo II de evidencias), elaborados por los galenos adscritos a la CEDHJ y de los Juzgados Municipales, donde asentaron los hallazgos encontrados en cada uno.

Las manifestaciones de los agraviados se encuentran fortalecidas con los testimonios de (testigo 4 y 5), (punto 2, capítulo I de antecedentes y hechos), quienes fueron concisos en señalar que advirtieron los momentos en que policías de Tonalá golpeaban a los (agraviados).

De la misma manera, se cuenta con los atestos de (testigo 2, 4, 5, 6, 7 y 8), (puntos 5, 6, 8, 9 y 24, inciso c, capítulo II de evidencias), quienes coincidieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y narraron cómo policías de Tonalá golpearon a los (agraviados).

Aunado a lo anterior, se cuenta con las diligencias de identificación de los policías involucrados, a cargo de (agraviado 1 y 2), así como los (testigos 7 y 8) (punto 20, capítulo II de evidencias), donde se advierte que lograron identificar a los policías Aarón Delfino de la Cruz Melchor, Jesús Gómez Chavoya, Vicente Loera Mendoza, Aurelio Arellano Segura, Francisco Hernández Ahumada y José Rodolfo Chica Cortés, como quienes estuvieron golpeando a los (agraviados).

Por su parte, los elementos policiales Aarón Delfino de la Cruz Melchor, Jesús Gómez Chavoya, Vicente Loera Mendoza, Aurelio Arellano Segura, Francisco Hernández Ahumada y José Rodolfo Chica Cortés (puntos 10, 12, 14, 16 y 17, capítulo I, de antecedentes y hechos), en sus informes de ley negaron los hechos atribuidos en su contra, argumentando causas que van desde la incapacidad hasta que no se encontraban laborando o no estaban en el momento de los acontecimientos; sin embargo, no ofrecieron elemento de convicción alguno que diera certeza a sus afirmaciones y, por el contrario, existen otros medios de prueba que contradicen sus señalamientos y que ya fueron analizados previamente.

Con todas las probanzas descritas se demuestra que los (agraviados 2 y 1) fueron agredidos físicamente por los policías de Tonalá Aarón Delfino de la Cruz Melchor, Jesús Gómez Chavoya, Vicente Loera Mendoza, Aurelio Arellano Segura, Francisco Hernández Ahumada y José Rodolfo Chica Cortés. Con sus

acciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez a que alude el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y de los deberes que les imponen los artículos 7º, 8º, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XIX; 45 y 46, fracciones I y II, del Reglamento Interno de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá, que señalan:

Artículo 7. El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos, a la ecología y a la legalidad, son principios normativos que el Cuerpo de Seguridad debe observar invariablemente en su actuación.

Artículo 8. El Cuerpo de Seguridad Pública deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tonalá y demás Leyes y Reglamentos que de ellos emanen.

[...]

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona.

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes.

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón a su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que dañe o menoscabe la integridad física o moral, así como la dignidad de la persona.

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado [...]

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento; debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía, salvo que con ellas se ataque la moral o lesione los derechos de terceros, que provoquen algún delito o se altere el orden público.

IX. Prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal

circunstancia.

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas.

XIII. Velar por la preservación de la vida, integridad física y los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia.

XIV. No realizar ni tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados.

En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.

[...]

XIX. Observar las normas de disciplina que se establezcan en el capítulo respectivo de este reglamento...

Artículo 45. El régimen disciplinario se basa en el conjunto de normas que el cuerpo de seguridad deberá observar en el servicio, cualquiera que sea su jerarquía.

Esas normas disciplinarias tienen como fundamento la obediencia, alto concepto del honor, la justicia y la moral.

Artículo 46. Las obligaciones derivadas de la disciplina para el cuerpo de seguridad pública son los siguientes:

I. La observancia de las obligaciones que el cuerpo de seguridad pública le impone su situación de servidor público.

II. El cuerpo de seguridad pública debe normar su conducta bajo los siguientes aspectos:

a) Obediencia, disciplina y subordinación con sus superiores.

b) Respeto a los principios y normas morales, la equidad y la justicia.

c) Valor, audacia e iniciativa en el servicio.

d) Lealtad, abnegación e interés para con la corporación.

e) Consideración y urbanidad para toda la ciudadanía.

De la misma manera, dejaron de servir y proteger a su comunidad, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, pues no respetaron ni protegieron la dignidad humana y los derechos humanos de los ofendidos en esta investigación.

4. Derecho a la legalidad

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato

sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las

disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

[...]

Artículo 21. [Párrafo octavo]... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas...

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio

por los mismos hechos.

Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados,

fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las

disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales, aplicable al presente caso han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.¹⁵ El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

¹⁵ Registro No. 165147. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XXXI, Febrero de 2010. Página: 2742. Tesis: I.7o.A. J/52. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Ejecutoria: 1.- Registro No. 21973. Asunto: REVISIÓN FISCAL 3027/2003. Promovente: Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ccontraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su *Gaceta*; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2743.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

De lo anterior se desprende que el derecho a la legalidad de los agraviados fue vulnerado por los policías de la DGSPT, por no existir una acción jurídica que los autorizara a realizar cada una de las acciones que fueron analizadas previamente. Con las pruebas que obran en el expediente se demuestra que los ofendidos en ningún momento cometieron falta administrativa o delito alguno, pues aunque en el informe [...] indiquen que se trataba de una riña, no ofrecieron prueba alguna que fortaleciera tal hipótesis. A mayor abundamiento, las notas periodísticas y el video que obran en el sumario de la investigación (puntos 7 y 12, capítulo II de evidencias) demuestran lo contrario a lo vertido por dichos servidores públicos.

Las acciones ejercidas por los elementos policiales de la DGSPT constituyen una

conducta irresponsable que encuadra en un ejercicio indebido de la función pública, porque como miembros del Ayuntamiento de Tonalá debieron realizar esas acciones en estricto apego a una norma positiva; circunstancia que en la especie no se surte, sino por el contrario, las reacciones advertidas durante la documentación que se hizo del caso reveló una completa falta de sensibilidad y compromiso por parte de los policías involucrados.

Por lo tanto, los elementos policiales de la DGSPT no solo quebrantaron los derechos humanos a la vida, a la libertad personal, integridad y seguridad personal, y a la legalidad, sino que incumplieron con su obligación de servidores públicos al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encargo.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la vida en agravio de (agraviado 3) (finado), merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Esto es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.¹⁶

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño, provoca el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para este país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

¹⁶ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia,¹⁷ y en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.¹⁸

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

¹⁷ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 AC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

¹⁸ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia de 6 mayo de 2008.

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho a la reparación del daño, ya que es evidente que las lesiones que los policías de Tonalá José Ángel Ortiz Plascencia y Alfonso Ávalos Lúa le causaron al agraviado, provocaron muerte.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar,¹⁹ consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

¹⁹ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a estos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: “9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para

legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5° impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,²⁰ debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

[...]

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable. Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños [...]

²⁰ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

sufridos.

Para que un Estado democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

En la presente investigación, los familiares del fallecido sufrieron un daño irreparable, al perder un ser humano cercano a ellos. Es indudable que con nada se repara la pérdida de una vida, pues esta deja un vacío emocional. Sin embargo, existe la necesidad de que las víctimas reciban una muestra de respaldo y solidaridad por parte de las autoridades, ya que los actos perpetrados por sus servidores públicos les causaron perjuicios en su vida cotidiana. Una forma de mostrar esta solidaridad es la reparación del daño por medio del reconocimiento de la violación del derecho a la vida y el apoyo de manera económica.

José Ángel Ortiz Plascencia y Alfonso Ávalos Lúa, elementos policiales de la DGSPT, no solo quebrantaron el derecho humano a la vida de (agraviado 3), sino que también incumplieron con su obligación como servidores públicos, al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encargo, incurriendo además en negligencia en su actuación ante este organismo, ya que omitieron enviar sus informes.

Por lo anterior, esta Comisión llega a las siguientes:

V. CONCLUSIONES

José Ángel Ortiz Plascencia, Alfonso Ávalos Lúa, Ruth Alicia García Cruz, Antonio Ayala Magaña, Aarón Delfino de la Cruz Melchor, Jesús Alonso González Morales, Jesús Gómez Chavoya, José Luis Barajas López, Vicente Loera Mendoza, Abdón Herrera Ríos, Alberto Loreto Anguiano, Ángel Torres Muñoz, Aurelio Arellano Segura, Cándido Jimón Basulto, Ernesto Guadalupe Oropeza, Felipe Salazar Moreno, Francisco Hernández Ahumada, José Rodolfo Chica Cortés, Faustino Roberto Sánchez Alcalá y Alfonso Martínez Velazco, elementos adscritos a la DGSPT, violaron los derechos a la vida de (agraviado

3); a la libertad personal (detención arbitraria), en detrimento de (agraviado 1 y 2); así como (agraviado 4 y 5); integridad y seguridad personal (lesiones) en quebranto de (agraviado 1 y 2); y en consecuencia la prerrogativa a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de todos los anteriores.

Por ello, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones

A Juan Antonio Mateos Nuño, presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de José Ángel Ortiz Plascencia, Alfonso Ávalos Lúa, Ruth Alicia García Cruz, Antonio Ayala Magaña, Aarón Delfino de la Cruz Melchor, Jesús Alonso González Morales, Jesús Gómez Chavoya, José Luis Barajas López, Vicente Loera Mendoza, Abdón Herrera Ríos, Alberto Loreto Anguiano, Ángel Torres Muñoz, Aurelio Arellano Segura, Cándido Jimón Basulto, Ernesto Guadalupe Oropeza, Felipe Salazar Moreno, Francisco Hernández Ahumada, José Rodolfo Chica Cortés, Faustino Roberto Sánchez Alcalá y Alfonso Martínez Velazco, elementos policiales de la DGSPT, en el cual se analice la posibilidad de sancionarlos de conformidad con los artículos 61, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Una vez concluidos el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que éstas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Segunda. Se adjunte copia de esta resolución al expediente de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de la violación de derechos humanos cometida por ellos.

Tercera. Que el Ayuntamiento de Tonalá realice el pago de la reparación de los daños y perjuicios que sufrieron los familiares de (agraviado 3), como un gesto de verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de dicha institución; todo ello, de conformidad con los artículos e instrumentos internacionales invocados.

Al maestro Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, se le hace la siguiente petición:

Ordene al agente del Ministerio Público adscrito al área de Homicidios Intencionales y Asuntos Especiales, que integra la averiguación previa [...], para que agilice la investigación y consigne a la brevedad posible.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente